RV: Reenvío Contestación demanda y llamamiento en Garantía

Juzgado 14 Civil Circuito - Antioquia - Medellin <ccto14me@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mié 04/08/2021 8:56

Para: Christian Acevedo Mejia <cacevedm@cendoj.ramajudicial.gov.co>

2 archivos adjuntos (25 MB)

CONSTESTACION DEMANDA 20200036-14 CCC CPR_0001.pdf; LLAMAMIENTO EN GARANTIA SBS S COLOMBIA 202003614_0001.pdf;

Consejo Superior de la Judicatura

Julián Mazo Bedoya

Secretario
Juzgado 14 Civil Circuito de Oralidad de Medellin
Seccional Antioquia-Chocó

ccto14me@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: +57-2 32 15 92
Carrera. 52 42-73 Piso 13 Of. 1307
Medellín Antioquia

De: Pedro Zapata <pedropablo05@gmail.com>
Enviado: miércoles, 4 de agosto de 2021 8:24 a. m.
Para: Juzgado 14 Civil Circuito - Antioquia - Medellin <ccto14me@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Asunto: Reenvío Contestación demanda y llamamiento en Garantía

CAMARA DE COMERCIO SEGUROS DEL ESTADO.pdf

Señores
Juez Décimo Cuarto Civil Del Circuito De Oralidad
Carrera 52 N° 42 – 73 Piso 13
Edificio José Félix de Restrepo
Medellín
E. S. D.

Radicado: 05001-31-03-014-2020-0036-00
Asunto: Contestación demanda y Excepciones.
Y Llamamiento en Garantía SBS SEGUROS COLOMBIA S.A.
Demandantes: Jorge Alberto Londoño y Otros
Referencia: Proceso Verbal Responsabilidad Civil Contractual.
Demandados: Conducciones Palenque Robledal S.A. y otros.

Respetados señores,

Pedro Pablo Zapata Hincapié, mayor de edad vecino de esta ciudad. Identificado con cédula #**15.433.548** de Rionegro Antioquia, Tarjeta Profesional 144084 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en mi condición de apoderado especial judicial de la

empresa **Conducciones Palenque Robledal S.A.** con Nit **890901112-2**, representada por la doctora **Beatriz Elena Velásquez Uribe**, con domicilio en la Calle 50 No. 65-42 oficina 222. En el presente proceso en atención con lo establecido en el artículo 2 del Decreto 806 de 2020 y artículo 78, numeral 14, del Código General del Proceso - me permito allegar contestación de demanda Verbal de responsabilidad Civil Extracontractual y excepciones de mérito, y llamamiento en garantía a la aseguradora SBS SEGUROS COLOMBIA S.A. Conforme pólizas extracontractuales anexos de pruebas y representación, para los trámites legales pertinentes. Dentro del término de ley oportuno para ello.

Lo anterior conforme los parámetros exigidos en el Decreto 806 de 2020 y los acuerdos del Consejo Superior de la Judicatura para darles respuesta al honorable despacho y así trabar la Litis y desarrollo del proceso ordinario laboral.

Tres cuadernos 30 y 18 y 42 folios respectivamente contestación y llamado en garantía.

Se anexa la demanda y anexos al llamado en garantía.

En virtud de lo anterior, solicitó el acceso al expediente judicial para fines de los trámites continuos a la fecha de sentencia judicial.

Anuncio los correos para los efectos
Garcesoteroasociados@gmail.com,
Paulogaotero_05@hotmial.com,
sbseguros@sbseguros.co,
Notificaciones.sbseguros@sbseguros.co,
nicoeusse@hotmail.com,
Palenque@une.net.co
Pedropablo@gmail.com,

Atentamente,

Descripción: C:\Documents and Settings\cobi\Mis documentos\Mis imágenes\Imagen\Imagen 004.jpg

Pedro Pablo Zapata Hincapié

T.P. #144084 C.S-J

REPUBLICA DE COLOMBIA

Rama Judicial del Poder Público
Juzgado 14 Civil del Circuito de Oralidad

Medellín - Antioquia

Contestación Demanda

CÓDIGO MUNICIPIO 0 5 0 0 1

CÓDIGO JUZGADO..... 3 1

ESPECIALIDAD..... 0 0 5

CONSECUTIVO JUZGADO..... 0 1 4

AÑO (Radicación del Proceso) 2 0 2 0

CONSECUTIVO RADICACIÓN..... 0 0 0 3 6

CONSECUTIVO RECURSOS..... 00

MANDANTE: **JORGE ALBERTO LONDOÑO**

DEMANDADOS: **CONDUCCIONES PALENQUE - ROBLEDAL S.A.**

2020 – 0036

Zapata Hincapié Pedro Pablo.
Abogado Especialista en Derecho
Internacional de Transportes y Derecho Administrativo

Doctor
Muriel Massa Acosta
Juez Décimo Cuarto (14) Civil De Circuito De Oralidad
Medellín
E. S. D.

DEMANDANTE: JORGE ALBERTO DE LOS M. MARULANDA LONDOÑO.
RADICADO: 05001-31-03-014-2020-00036-00.
REFERENCIA: PROCESO VERBAL RESPONSABILIDAD CIVIL
DEMANDADOS: CONDUCCIONES PALENQUE ROBLEDAL S.A. Y OTROS.
ASUNTO: CONTESTACIÓN DEMANDA. EXCEPCIONES DE MERITO Y LLAMAMIENTO EN GARANTÍA

Respetado señor Juez,

PEDRO PABLO ZAPATA HINCAPIÉ, mayor de edad vecino de esta ciudad, identificado con cédula 15.433.548 de Rionegro Antioquia, Tarjeta Profesional **N°144084** del Consejo Superior de la Judicatura, actuando mi condición de apoderado Especial judicial de la sociedad **CONDUCCIONES PALENQUE ROBLEDAL S.A.** con **Nit#890901112-2**, representada por la doctora **BEATRIZ ELENA VELÁSQUEZ URIBE**, con domicilio en la Calle 50 No. 65-42 oficina 222, y dirección electrónica, email. palenque@une.net.co, se permite dar respuesta a los hechos de la demanda Verbal de Responsabilidad Civil Contractual instaurada por **JORGE ALBERTO DE LOS M. MARULANDA LONDOÑO**, en contra de **EDUARD ALONSO ARIAS VALENCIA, NICOLÁS HERNANDO LÓPEZ EUSSE, SBS SEGUROS COLOMBIA S.A., y CONDUCCIONES PALENQUE ROBLEDAL S.A**. conforme poder que arrimo, y dentro del tiempo oportuno, doy respuesta a la demanda, excepciones, llamamiento en garantía y solicitar la consiguiente práctica de pruebas.

SOBRE LOS HECHOS DE LA DEMANDA.

AL HECHO PRIMERO. ES CIERTO. Se desprende de la documentación aportada.

AL HECHO SEGUNDO. ES CIERTO. Conforme registro de Nacimiento y de matrimonio aportados al proceso.

AL HECHO TERCERO. ES PARCIAMENTE CIERTO. Los hechos sucedieron el día 10 de marzo de 2018 conforme el informe de Policía de Tránsito N°000774828. Respecto a las circunstancias fácticas no me constan deberá ser debatida en el plenario y en las etapas de procesales de practica de pruebas, de otro lado no es cierto cuando se indica que se subió por la puerta trasera ya que a la fecha de la audiencia el día 17 de mayo de 2018 en el interrogatorio manifiesta lo contrario indicando "pase la registradora" en igual sentido cuando realizar la denuncia penal en su declaración declara que pago el pasaje y paso la registradora presentándose así una contradicción.

AL HECHO CUARTO. ES PARCIALMENTE CIERTO. El señor Marulanda Londoño demanda

para la fecha de los hechos fue atendido en el hospital pablo Tobón Uribe, sin embargo, sobre los aconteceres fácticos son la posición efectiva narrada por el actor, sin que medie prueba que demuestre la responsabilidad del conductor y por ende de mi mandante, no es cierto para el momento del accidente no se puede determinar que había una pérdida de capacidad laboral.

AL HECHO QUINTO. ES CIERTO**.** Según se desprende de informe de Transito **A000774828** de la secretaria de movilidad.

AL HECHO SEXTO. ES PARCIALMENTE CIERTO**.** De conformidad al contenido de la resolución 201850037493 de fecha 17 de mayo 2018, sin embargo la defensa adiciona concepto los cuales no se encuentran en el acto administrativo como el acto administrativo con palabras que no fueron utilizadas por el funcionario al momento de proferir el fallo, igualmente dentro del interrogatorio el señor Marulanda al subirse no toma las precauciones de sostenerse de alguna varilla, en donde también estaba en su calidad de pasajero ser cuidadoso y guardar protección corporal.

AL HECHO SÉPTIMO. ES CIERTO. Así se desprende de SPOAT 05001609916620188376 Fiscalía General de la Nación.

AL HECHO OCTAVO y **NOVENO.** SON CIERTO**.** Conforme el informe pericial de clínica Forense **N°** VBMDE-DSANT-09995-C-2018.

Una

AL HECHO DECIMO. NO ES UN HECHO**.** Es una narrativa la cual se desprende de la historia Clínica # 428671, emitida por autoridad competente, por lo cual me atengo al contenido literalidad sus adjuntos.

AL HECHO DÉCIMO PRIMERO. ES PARCIALMENTE CIERTO. El día de los hechos la unidad vehicular de placas **STX026,** era conducido por la Edward Alonso Arias Valencia, sin embargo, para efecto indemnizatorios corresponde probar quien asumió el riesgo en dicho siniestro y sin la victima guardo el debido cuidado al cual le corresponde cuando utilizar un servicio público y este en sus declaraciones manifiesta que no iba sostenido de alguna varilla o barra sujetadora que le diera estabilidad.

AL HECHO DÉCIMO SEGUNDO. ES PARCIALMENTE CIERTO**.** El demandante arriba al proceso una certificación laboral, sin embargo, no allego constancia al pago de seguridad social y pensión con el cual da real soporte a lo aquí manifestado.

AL HECHO DÉCIMO TERCERO. NO ME CONSTA, deberá demostrar los gastos que incurrió, por cuanto el señor fue atendió por el seguro obligatorio hasta el monto de la fecha que eran por $14.000.000. Tampoco reposa soporte documental que acredite dichos gasto en su denominación daño emergente.

AL HECHO DÉCIMO CUARTO. NO ME CONSTA. El actor pretende incluir un supuesto de hecho, al otorga subjetivamente manifestaciones sin prueba alguna, para ello existen fórmulas, baremos para calcular dicha perdida.

AL HECHO DECIMO QUINTO. NO ES CIERTO. El acto arroja una cifra en el hecho que Son desbordadas en el monto de la causa petendí, ya que pretende una indemnización sin tener los elementos suficientes y que no guardan coherencia. Y realiza manifestaciones en donde solo juega con supuestos de una pérdida de capacidad laboral ya que no aporta copia de un dictamen de las Juntas para poder aseverar la perdida porcentual.

AL HECHO DÉCIMO SEXTO. NO ME CONSTA. El demándate deberá probar sumatoriamente el dolor que aduce parecen no solo el demandante también su núcleo familiar, pretendiendo un daño inmaterial demasiado alto, se indica a mi mandante no le consta la vida afectiva y personal del demandante.

AL HECHO DECIMO SÉPIMO. NO ME CONSTA El acto deberá probar los daños subjetivos que advierte ha sufrido es más que un hecho, se narran supuestos perjuicios de índole extrapatrimonial de la parte actora que no le constan a mi mandante quien como ya se dijo anteriormente, no conocía detalles de la vida personal del demandante ni de su núcleo familiar; la parte demandante tiene la carga probatoria de demostrar lo aquí enunciado.

AL HECHO DÉCIMO OCTAVO. ES PARCIALMENTE CIERTO. El señor conductor actuó como profesional de volante, no actúo de manera imprudente, por lo contrario, mantuvo el cuidado debido a la conducción del vehículo de servicio público, la responsabilidad es atribuible tanto a los usuarios del servicio al igual que al conductor por lo que si éxito responsabilidad fue de ambos actores, usuario y conductor, lo que configura a toda luz una responsabilidad compartida.

AL HECHO DÉCIMO NOVENO. ES PARCIALMENTE CIERTO. La Aseguradora SBS seguros Colombia S.A, para la fecha de los hechos es quien cubre el riesgo asegurado, sin embargo, a la responsabilidad tendrá que ser probada por el demandante.

AL HECHO VIGÉSIMO. ES PARCIALMENTE CIERTO. El señor Nicolás Hernando López Eusse es propietario del vehículo **STX026,** vinculado a la sociedad Conducciones Palenque Robledal S.A a la atención del servicio público esencial. Respecto a su responsabilidad deberá ser debatida en el trámite probatorio. La parte demandante tiene la carga probatoria de demostrar lo aquí enunciado.

AL HECHO VIGÉSIMO PRIMERO. NO ME CONSTA. Al caso que nos asiste no hay responsabilidad de índole contractual, por cuanto, el señor demandante era un usuario del servicio, por lo que estamos en otra figura jurídica de responsabilidad, no cumple con los presupuestos jurídico de la responsabilidad extracontractual. La parte demandante tiene la carga probatoria de demostrar lo aquí enunciado.

AL HECHO VIGÉSIMO SEGUNDO. NO ES UN HECHO. Es una transcripción del agotamiento de la vía extrajudicial como requisito de procedibilidad, lo cual no aporta elementos de juicio a las peticiones que hace.

AL HECHO VIGÉSIMO TERCERO. **NO ES UN HECHO**. Es un presupuesto jurídico para impetrar la demanda en forma.

A LAS PRETENSIONES

Expresamente me opongo a cada una de las pretensiones de la demanda. Pido que por el contrario, se condene en costas procesales a la parte actora, toda vez, que el hecho generador del accidente calendado el 10 de marzo de 2018, es el concurso de un hecho de falta de cuidado y por ende culpa exclusiva de la Victima **JORGE ALBERTO DE LOS MILAGROS MARULANDA LONDOÑO,** quien de manera imprudente NO se sujetó bien de las barras para sostenerse del vehiculos interno, impactando con el tablero del vehiculos vehículo de placas **STX026**, por lo que no se puede imputar, la responsabilidad directa de nuestro conductor, ni propietarios, mucho menos de la sociedad Conducciones Palenque Robledal S.A .

Para que el perjuicio sea indemnizable tiene que tener una característica, que es determinante, **LA CERTEZA.** En el caso que nos ocupa dicha certeza no existe, y el mero interés de la parte por su afirmación no alcanza a la determinación de los mismos, ellos tienen que ser demostrados y en la demanda bajo ningún aspecto existe asomo de la existencia del perjuicio probado en ninguno de sus acápites, Pues el vehículo automotor de Servicio Público Colectivo de Placas **STX026**, no fue el responsable directo, el solo querer o asumir como cierto un perjuicio no conlleva una obligación de indemnizar.

En las pretensiones las cuantías solo obedecen a una presunción del demandante y los perjuicios deben ser ciertos y no establecen a qué corresponden, pues han faltado a la verdad, además el nexo causal entre el hecho y el daño deben ser ciertos y el señor Eduard Alonso Arias Valencia, conductor del vehículo al servicio público **STX026**, no lo genero no causo la colisión y como se dijo nadie ha establecido o cuantificado el daño como tal con certeza, por lo tanto, las pretensiones que se quieren sobre estos no son inciertas y no obedecen a la realidad pues no existe certeza sobre los mismos.

A LA PRETENSION PRIMERA. ME OPONGO. A la declaratoria de responsabilidad de mi mandante Conducciones Palenque Robledal S.A. Por cuanto no es ella quien está llamada a responder por los hechos indilgados.

ME OPONGO a la condena de indemnizaciones, lucro cesante, daños materiales. En la cuantía, indicadas por la parte actora, toda vez, que no existe responsabilidad de mis poderdantes, además las cuantías que pide, no son de recibo al momento de un fallo en concreto de la Judicatura.

A LA PRETENSION SEGUNDA. ME OPONGO a la condena de indemnizaciones, lucro cesante, daños materiales. En la cuantía, indicadas por la parte actora, toda vez, que no existe responsabilidad de mi poderdante, además las cuantías que pide, no son de recibo al momento de un fallo en concreto de la Judicatura, ya que es una relación tipo contractual de servicio entre partes, y su ejecución es de índole comercial, ya que estaríamos frente a un enriquecimiento sin causa.

A LA PRETENSION TERCERA. Me opongo a la declaratoria de Responsabilidad de mi mandante, por cuanto el hecho generador es con el concurso de la víctima quien actuó sin el debido cuidado que le asiste al señor demandante como usuario del servicio. **ME OPONGO.** A la declaratoria de responsabilidad de mi mandante conducciones palenque Robledal S.A.

Me opongo a la condena de interés moratorio, por cuanto existe mala fe de la actora.

A LA PRETENSION CUARTA. Me opongo la consecuencia de la declaratoria de responsabilidad de mi mandante.

A LA PRETENSION QUINTA. . Me atengo a lo que se decida en el proceso.

A LA PRETENSION SEXTA. Me atengo a lo que se decida en el proceso.

A LA PRETENSIONES SÉPTIMA. Me opongo a la condena en los todos los literales que pide la parte actora.

A LA PRETENSIONES SUBSIDIARIAS.

Me opongo a todas las pretensiones

A LA PRETENSIONES PRIMERA. Me opongo como quiera la pretensión toda vez que se encuentra sumergidas en la principal

A LA PRETENSION SEGUNDA. Me opongo como quiera la pretensión toda vez que se encuentra sumergidas en la principal.

A LA PRETENSION TERCERA. Me opongo como quiera la pretensión toda vez que se encuentra sumergidas en la principal

A LA PRETENSION CUARTA. Me opongo como quiera la pretensión toda vez que se encuentra sumergidas en la principal.

A LA PRETENSION QUINTA y SUS LITERALES SUBSIDIARIOS. Me opongo como quiera son montos superiores a los baremos fijados por la jurisprudencia.

A LA PRENSION SEXTA SUBSIDIARA. Me opongo como quiera la pretensión toda vez que se encuentra sumergidas en la principal

A LA PRENSION SÉPTIMA SUBSIDIARA. Me opongo como quiera la pretensión toda vez que se encuentra sumergidas en la principal

A LA PRENSION OCTAVA SUBSIDIARA. Me opongo como quiera la pretensión toda vez que se encuentra sumergidas en la principal

A LA PRENSION NOVEDA SUBSIDIARA. Me opongo como quiera la pretensión toda vez que se encuentra sumergida en la principal

Me opongo a los perjuicios solicitados, POR DAÑO EN LA VIDA DE RELACIÓN **O ALTERACIÓN DE LAS CONDICIONES DE EXISTENCIA**.

El demandante piden desaforadamente cuantías por Daños en la vida de relación o alteración en las condiciones de la existencia en cuantía en Salarios Mínimos Mensuales Legales Vigentes, relacionado el daño a la vida de relación entiende como la privación de los disfrutes; recreativas, culturales, deportivas, y su capacidad para su realización y de las demás satisfacciones que la víctima podría esperar en la vida de no haber ocurrido el accidente de la desafortunada dichos disfrute por orden de la naturaleza por lo que dichas pretensiones no deben prosperar al pedir perjuicio no legitimado y demostrado en la causa pretendí de la demanda.

Respecto a la petición del actor que pide exageradamente valores por daños en la vida de relación o alteración en las condiciones de la existencia en Salarios Mínimos Mensuales Legales Vigentes, relacionado el daño a la salud o daño de existencia o por daños a la vida de relación entiende como la privación de los disfrutes recreativos, culturales, deportivas, su capacidad para su realización, el daño que se ocasiono con la su propia imprudencia por la falta del debido cuidado de no utilizar las barras de agarre contra al interior del vehículo de placas **STX026**, en quien golpeo con parte de la consola, si bien hubo daño en su integridad física, por la imprudencia del demandante al no sujetarse en el en la barras de vehículo para la seguridad del Usuario por lo que no se puede hablar de daño en la vida de relación, no hay entereza psicológica, sino que, también, se destaca aquel que se produce en su integridad social o en su modo de relacionarse.

Así, siguiendo el orden conceptual que traemos, tendríamos que señalar que el perjuicio material se causa por el daño en un interés patrimonial o económico y su apreciación subjetiva resultará verificable objetivamente al constatar la merma en el patrimonio del o de los perjudicados, en donde fatalmente se reflejará tal perjuicio, bien sea porque sé que no se aprecia palmariamente una reducción patrimonial como tampoco se demuestras que la causante de patrimonio lo haya dejado ó de abultarse el patrimonio como debía seguramente haberlo hecho de no haberse presentado el suceso dañino, patrimonio que no se ha demostrado en el palmario del proceso.

En general la doctrina a manera histórica lo ubica desde una perspectiva social, por lo que consideraba que no solo se trataba de la pérdida de la posibilidad de realizar determinada actividad bien sea artística o deportiva etc. y en primer lugar la imposibilidad de llevar una vida en relación ocasionado como resultado del daño corporal realizado a la víctima más la suma de las afectaciones sentimentales y de las demás satisfacciones que la víctima podría esperar en la vida de no haber ocurrido el accidente de la desafortunada pérdida de capacidad de vida del señor, es de manera desafortunada a la imprudencia a la falta de sujetarse en las barras al interior del vehículo como medida de seguridad.

EXCEPCIONES DE MERITO

ACUMULACION DE ACCIONES NO PERMITIDAS POR EL ORDENAMIENTO PROCECESAL DE ORDEN PÚBLICO.

La Acumulación de acciones consiste en cobrar un perjuicio utilizando a la vez, la acción contractual y la extracontractual: el concurso o coexistencia a la acción personal extracontractual, consiste en cobrar en el mismo proceso y el perjuicio de la acción personal (extracontractual). En el presente proceso, hay un problema de cúmulo en el primer presupuesto, en el segundo, hay un problema de coexistencia.

INEXISTENCIA DE OBLIGACIÓN DE INDEMNIZAR POR PARTE DE LA SOCIEDAD CONDUCCIONES PALENQUE ROBLEDAL S.A, POR NO HABER ESTADO AL MOMENTO DEL ACCIDENTE E IMPOSIBILIDAD DE IMPEDIR EL HECHO.

Tiene su fundamento en el hecho según el cual de conformidad con el Art. 2347 del C. Civil, inciso final, la sociedad no podía en ese momento controlar que el conductor del vehículo cometiera una presunta infracción contravencional y causara el daño. Las personas también tenemos las obligaciones de velar por nuestra propia seguridad y no se puede pretender que de los riesgos que una persona asuma de manera equivocada, sus efectos dañinos si tengan que ser irrogados a terceros que no se vieron involucrados en la decisión de asumir el riesgo.

FALTA DE PRESUPUESTOS PROBATORIOS PARA INDEMNIZAR. En efecto, como se indicará en el momento oportuno, no están dados los elementos probatorios por parte del demandante por cuanto el bus involucrado no provoco el accidente y como se dijo fue una desafortunada coincidencia.

PAGO DE INDEMNIZACIÓN. Si dentro del proceso se logra probar que el SOAT pagó valor total de asistencia medicada al Hospital Pablo Tobón Uribe hasta el monto autorizado.

Igual, SI se prueba que la **SBS SEGUROS COLOMBIA Bajo las pólizas 100014,** que tenía contratada para la fecha de accidente la sociedad para el seguro de responsabilidad civil contractual y extracontractual bajo las reglas de seguro del usuario, se descontará igualmente de la eventual condena, o en su defecto llamada en garantía para los efectos.

FUERZA MAYOR. El conductor del bus no pudo evitar el accidente, vehículo inicio su marcha y el señor lesionado no se sujetó de las barras actuando de manera imprudente y sin precaución alguna como es el deber de usuario del servicio, por lo cual se golpeó al interior de la unidad vehicular **(STX026**); como él mismo conductor lo manifiesta. La causa eficiente del accidente, no fue la actividad peligrosa del conductor del bus, sino la conducta culposa e imprudente del señor Jorge Alberto Marulanda.

AUSENCIA DE NEXO CAUSAL. No existe culpa del conductor del vehículo **STX026**, que es requisito indispensable para la existencia del nexo causal del daño, las únicas conductas que incidieron para que existiera el daño, las produjo fue el usuario al actual con total imprudencia, negligencia, impericia falta del deber objetivo de cuidado de La parte demandante.

INEXISTENCIA DE CULPA DEL CONDUCTOR DEL VEHICULO DE SERIVICIO PÚBLICO ESENCIAL DE PLACAS STX026. El automotor discurría a la velocidad normal, en condiciones mecánicas y técnicas del carro normales, por la vía, con acatamiento de las normas de tránsito, el conductor gozaba de plenas facultades físicas y mentales. Sin embargo, se vio sometido a ellas por la falta de cuidado del usuario de

servicio público, el cual estaba en su rol utilizar las barras para sostenerse y así prever lo previsible por la actividad ejercida del rodante.

COMPENSACIÓN DE CULPAS. En efecto, la demandante tuvo culpa en la ocurrencia del accidente, el demandante se expuso al peligro de manera imprudente y voluntariamente, puso los presupuestos necesarios para la ocurrencia de los hechos, sin qué el conductor incurriera en falta a los deberes de conductor profesional. Si se llegare a observa algún grado de responsabilidad de los demandados, se realicen las respectivas reducciones por la conducta de la víctima donde se expuso imprudentemente al riesgo. ARTICULO 2357" (...) La apreciación del daño está sujeta a reducción, si el que lo ha sufrido se expuso a él imprudentemente

ENRIQUECIMIENTO SIN CAUSA. Se fundamenta en el sentido que en la demanda no se estableció ni fundamento lo pedido, la suma no se dice a qué obedece y que determinan las mismas, fueron traídas de la imaginación así no más. Por lo tanto, se pretende un aumento en el patrimonio de la demandante por su solicitud sin fundamentar a que obedecen y cuál es el fundamento de lo pedido.

CASO FORTUITO. Se presenta uno hecho imprevisible e irresistible para mi mandante y no imputable a la actividad del transporte, como es el conductor debidamente accionara su marcha y el usuario no utilizo las barras para sujetarse, a pesar de la indicación del conductor. Lo que ocasiono que cuando se frenara cayera al tablero y ocasionara el accidente. El comportamiento impudente es imputable a la conducta riesgosa del pasajero.

CULPA EXCLUSIVA DE LA VÍCTIMA/RUPTURA - INEXISTENCIA DEL NEXO CAUSAL (teoría de la creación del riesgo):

Consideraciones el actuar imprudente, irresponsable y la falta del deber objetivo de cuidad del usuario del servicio Jorge Alberto Marulanda, como factor relevante que demuestra la fala objetivo de cuidado por lo que no hay lugar a indemnización al demandado.

Con el fin de llegar a resultados más deseables en términos de eficiencia, la doctrina y los altos tribunales del país han proferido fallos menos formalistas y exegetas, y es en éstos en los que se han apartado de las disposiciones, a veces excesivamente rígidas del legislador, para ir más allá de la norma acomodándola a la realidad, fenómeno que ha sido denominado como el nuevo derecho.

Conforme a esto, se encuentra que la Corte Suprema de Justicia ha proferido sentencias en la que intenta encaminarse por medio de una racionalidad fundada que da como resultado la absolución del victimario cuando el hecho se produce por imprudencia de la víctima.

La Sección Tercera del Consejo de Estado, en sentencia del 13 de abril del 2011 (Subsección B, Expediente 20.441), viene acogiendo una modificación jurisprudencial relativa a la exigencia de imprevisibilidad e irresistibilidad del hecho de la víctima como causal de exoneración de responsabilidad en los regímenes de responsabilidad objetiva, y sostuvo que "... no se requiere, para configurar la culpa exclusiva de la víctima, que el presunto responsable acredite que la conducta de aquélla fue imprevisible e irresistible, sino que lo relevante es acreditar que el comportamiento de la persona lesionada o afectada fue decisivo, determinante y exclusivo".

Dicho lo anterior, el estudio de esta causal de exoneración se hace a partir de la gravedad de la culpa de la víctima, en vez de hacerse a partir de la influencia causal de su conducta en la producción del daño, y se concluye:

Eliminar la exigencia de la irresistibilidad e imprevisibilidad del hecho de la víctima como condición de exoneración del responsable significa concluir que, así el conductor esté en condiciones de prever y de evitar la ocurrencia del daño, no debe responder, porque la víctima obró de manera inadecuada y su comportamiento fue decisivo y determinante en la acusación del daño.

Por esta vía, terminan imputándose las consecuencias del daño no a quien lo causó (como ocurre en la responsabilidad objetiva), sino a quien obró con culpa (como ocurre en la responsabilidad subjetiva).

Si los criterios de la imputación objetiva son reglas normativas de imputación, cuya función es fundamentar un juicio sobre la posibilidad de subsumir una determinada conducta (productora de un resultado) bajo la descripción típica; es decir, sobre la posibilidad de aplicar una determinada regla jurídica a una conducta, será preciso conocer con anterioridad perfectamente el contenido y características de dicha conducta, antes de intentar realizar el juicio de subsunción. Y para conocer cómo es una conducta se deben tener en cuenta todos los elementos y circunstancias tanto objetivas como subjetivas que concurren en la realización de una acción y en la producción de un resultado.

Un juicio de carácter normativo o imputación, que ya no sería propiamente objetiva, pero se podría mantener esta terminología para distinguirla de la imputación derivada de la culpabilidad, que sería la imputación subjetiva. En este momento trataríamos de averiguar si un hecho doloso o imprudente puede ser considerado imputable a su autor y como consecuencia exigírsele responsabilidad por el mismo antes de analizar su antijuridicidad y culpabilidad.

El transporte público colectivo indica que todos los pasajeros, desde los más pequeños hasta los de mayor edad, tienen su lugar dentro del vehículo y por lo tanto deben observar normas mínimas de convivencia para que el viaje sea placentero.

En cuanto al transporte público, lo único recomendable es abordar en un lugar seguro; pedirle al conductor detenerse 'hacia adentro' y no a la orilla de la carretera y jamás salir por la puerta que da a la calzada, así los demás pasajeros tengan que incomodarse para que pueda entrar o salir.

Estar atento a las maniobras del conductor y advertirle si nota que está asumiendo una conducción riesgosa.

Todos deben ir 'amarrados' conforme a las normas establecidas y con los dispositivos adecuados, sillas, canasta, cojín, pasamanos etc.

El conductor debe asegúrese de que abandonen el carro cuando lleguen a su destino.

Se puede observar que el usuario del servicio incumplió el deber objetivo de cuidado lo que constituye irresponsabilidad de su propia conducta y por ende con su imprudencia conllevó una vulneración en el ordenamiento jurídico, a no acatar las medidas de cuidado que deben ostentar al ingreso, interior, recogido y descenso de la unidad vehicular.

En el incumplimiento de lo ordenado por la normativa citada, si se produce un accidente por el hecho de fungir como usuaria del servicio en razón al deber objetivo de cuidado, ello implica que éste se somete a las consecuencias que su actuar equivocado conlleva, es claro que establece un deber de cuidado por parte de los usuarios del transporte público como es el caso en comento al no tener el cuidado de tenerse en las barras de protección.

En un caso como este: Si le exigimos al responsable acreditar que dada la imprevisibilidad del hecho de la víctima, le resultó imposible evitar la causación del daño y le advertimos que solo en ese caso se exonerará de responsabilidad, estaremos ante un régimen de naturaleza objetiva fundado en el riesgo y podremos afirmar que quien está obligado a reparar los daños no es el que obra con culpa sino el que crea el peligro.

Si no le hacemos estas exigencias, estaremos señalando que quien debe soportar las consecuencias de este tipo de daños es quien obró con culpa y, en el caso materia de este comentario, estaremos concluyendo algo peor: que quien debe soportar el daño es la usuaria, porque obró con una culpa de mayor gravedad.

Esta nueva orientación jurisprudencial, que en la práctica puede significar el abandono de la responsabilidad objetiva en los daños causados por vehículos oficiales a los peatones, debería ser materia de una cuidadosa reflexión.

La aplicación de la **teoría del riesgo**, en estos casos, tiene el efecto de advertir a los conductores que, en la medida en que ellos están creando una situación de peligro, deben responder por cualquier daño que causen; que la simple prueba de la ausencia de culpa o de haber obrado diligentemente no va a exonerarlos de responsabilidad. Por lo anterior, no debería abandonarse la teoría del riesgo para concluir, como lo hace la sentencia, que un conductor que ejerce una actividad peligrosa, porque el pasajero no tuvo el deber objetivo e cuidado: ninguna de esas conductas justifica afirmar que es él quien debe soportar el daño; si no estaba acreditado que esa conducta era irresistible e imprevisible para el conductor, debió haberse proferido una sentencia de condena.

Una conducta de la víctima como se ha descrito de la demandante, que intenta el cruce de un costado a otro del carril a efectos de evitar la berma que se aproximaba, e intempestivamente invadió el carril al costado derecho por la que, cruzada la buseta,

siendo arroyada de manera lateral por ésta y no frontal sin tomar las debidas precauciones, ni respetar la prioridad del demandado, **ROMPE EL NEXO CAUSAL**. Hay una violación a las normas de tránsito y la culpa de la víctima constituye una grave imprudencia y negligencia. Fue negligente, al no tener el deber objetivo de cuidado al ingresar al vehículo y no tomar las medidas de seguridad propias que le competen al usuario del servicio. Por lo que la víctima es responsable del accidente al violar los reglamentos de tránsito y por actuar negligente e imprudentemente.

La ley 769 de 2002, en su artículo 1°. Ámbito de aplicación y principios. Las normas del presente Código rigen en todo el territorio nacional y regulan la circulación de los peatones, usuarios, pasajeros, conductores, motociclistas, ciclistas, agentes de tránsito, y vehículos por las vías públicas o privadas que están abiertas al público, o en las vías privadas, que internamente circulen vehículos; así como la actuación y procedimientos de las autoridades de tránsito".

Las obligaciones de los pasajeros en el servicio públicos son:

No distraer al conductor durante la marcha del vehículo.

No entrar o salir del vehículo por lugares distintos a los destinados, respectivamente a estos fines.

No entrar en el vehículo cuando se haya hecho la advertencia de que está completo.

No dificultar innecesariamente el paso en los lugares destinados al tránsito de personas.

No llevar consigo cualquier animal, salvo que exista en el vehículo lugar destinado para su transporte. Se exceptúa de esta prohibición, siempre bajo su responsabilidad, a los invidentes acompañados de perros especialmente adiestrados como lazarillos que habrán de cumplir los requisitos legales, sanitarios y de adiestramiento necesarios, portando de forma visible el distintivo que lo acredite.

No llevar materias u objetos peligrosos en condiciones distintas de las establecidas en la regulación específica sobre la materia.

Atender las instrucciones que, sobre el servicio, den el conductor o el encargado del vehículo.

Cumplimiento de la prohibición de fumar.

No subir a los vehículos en estado de embriaguez, así como no acceder a los mismos cuando no se reúnan las condiciones mínimas de higiene y salubridad.

El conductor y, en su caso, el encargado de los vehículos destinados al servicio público de transporte colectivo de personas, deben prohibir la entrada u ordenar su salida a los viajeros que incumplan estas cuestiones.

Frente a este esquema se parte que la demandante Jorge Alberto Marulanda Londoño, puso en riesgo su integridad momento de subir al bus y sujetarse para que este continuara la marcha, no es una situación que se deja a la voluntad propia del conductor, es decir existe, en sendos sujetos y deberes en el comportamiento al tomar el servicio esencial.

EXCESO E INDEBIDA TASACIÓN DE PERJUICIOS. El demandante solicita las indemnizaciones de lucro cesante consolidado y futuro a título de perjuicios materiales y no aporta ninguna prueba de la existencia y cuantía de estos perjuicios, no se aporta prueba de la actividad que desempeñaba lucrativa por lo tanto estos supuestos perjuicios no son reales ni ciertos son afirmaciones con lo cual no sería indemnizable.

PRESCRPCION EXTINTIVA PARA INICIAR LA ACCION DE RESPONSABILIDAD CIVIL POR LOS PERJUICIOS CAUSADOS CON OCASIÓN AL CONTRATO DE TRANSPORTE.

El Artículo 993 del Código de Comercio, establece una prescripción de dos años, para la prescripción de las acciones directas o indirectas, provenientes del contrato de Transporte. Adicionalmente establece que el término de prescripción correrá desde el día en que haya concluido o debido concluir la obligación de conducción. Este término no puede ser modificado por las partes.

OBJECCION AL JURAMENTO ESTIMATORIO DE LA DEMANDA.

En la demanda no existió en ningún momento fundamento en que se basara el valor de las pretensiones y perjuicios enunciados y ellos no pueden solo enunciarse sino sustentarse, lo cual no se hizo en la demanda, ello conlleva al incumplimiento de los lineamientos del art 206 que establece que quien pretenda un reconocimiento de una indemnización o compensación deberá estimarlo razonadamente bajo juramento y en la demanda los perjuicios enunciados se establecen como posibles o presumibles; es decir que no se tiene certeza de los mismos lo que establece definitivamente su inexistencia. La norma es clara y establece que se tiene que establecer y discriminar cada uno de los conceptos de la solicitud de perjuicios razonadamente y no supuestamente como lo dice la demanda.

Igualmente manifiesta el artículo "Modificado. L. 1743/2014, art. 13. Si la cantidad estimada excediere en el cincuenta por ciento (50%) a la que resulte probada, se condenará a quien hizo el juramento estimatorio a pagar al Consejo Superior de la Judicatura. Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, o quien haga sus veces, una suma equivalente al diez por ciento (10%) de la diferencia entre la cantidad estimada y la probada."

Por lo tanto, no solo no se establecieron los perjuicios con la certeza que obliga la norma sino además de manera temeraria y exorbitante.

Nos oponemos a la estimación de los perjuicios ya que en ningún momento los establece como lo ordena la norma con **CERTEZA** y estableciendo de manera cierta el valor de los mismos y su cuantía.

MEDIOS DE PRUEBAS

DOCUMENTALES.

→Copia de contrato de afiliación de Vehículo.
→Cámara de comercio de mí representada
→Copia de Póliza de Responsabilidad Civil Contractual.

INTERROGATORIO DE PARTE.

Que deberán absolver al demandante JORGE ALBERTO DE LOS MILAGROS MARULANDA LONDOÑO, sobre los hechos y derechos y pretensiones de la demanda.

FRENTE A LA SOLICITUD DE LA PRUEBA TESTIMONIAL ME OPONGO

Por cuanto estos no cumplen con los presentos del artículo 212 del Cogido General del Proceso, toda vez que las pruebas solicitadas no se enunciaron concretamente sobre cada uno de los hechos tienen conocimiento.

En el evento que no se acoja la solicitud se realizara Contrainterrogatorio a las señoras Gladys Giraldo Otalvaro, Gloria Stella Jaramillo Otalvaro, Dolly del Socorro Londoño Marulanda y Jhon Jaime Agudelo Cadavid sobre el daño y la vida de relación y sobre los hechos de la demanda.

CONTRAINTERROGATORIO.

Solicito señor Juez, que citatorio como testimonio Al agente de tránsito y transportes OSORIO PENCHA identificado con placas 696 a efectos que ser sirva deponer el conocimiento de los hechos de la presente demanda, quien se ubica en la secretaria de Movilidad de Medellín, subsecretaria de Control.

OPOSICIÓN A LA SOLICITUD DE PRUEBA DICTAMEN DE PÉRDIDA DE CAPACIDAD LABORAL

Me opongo a la presentación de la prueba díctame pericial posterior a la presentación de la demanda, toda vez que el demandante tuvo la oportunidad de solicitarle a la JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE ANTIOQUIA que le realizara la prueba máxime que ha manifestado que está afiliado al sistema integral de la seguridad social como es la EPS, AFP Y ARL porque estos sistemas se derivan de un empleo. Debió acudir de conformidad con el artículo 41 de la ley 100 de 1993 modificado por la ley 962 de 2005 artículo 52 modificado por el decreto 0012 del 2012 artículo 142.

*ARTÍCULO **41. Modificado por Art. 52, Ley 962 de 2005. Modificado por Art. 142, Decreto 019 de 2012.** Calificación del Estado de Invalidez. Calificación del Estado de Invalidez. El estado de invalidez será determinado de conformidad con lo dispuesto en los artículos siguientes y con base en el manual único para la calificación de invalidez vigente a la fecha de calificación. Este manual será expedido por el Gobierno Nacional y deberá contemplar los criterios técnicos de evaluación para calificar la imposibilidad que tenga el afectado para desempeñar su trabajo por pérdida de su capacidad laboral.*

***Corresponde al Instituto de Seguros Sociales, Administradora Colombiana de Pensiones -COLPENSIONES-, a las Administradoras de Riesgos Profesionales ARP-, a las Compañías de Seguros que asuman el riesgo de invalidez y muerte, y a las Entidades Promotoras de Salud EPS, determinar en una primera oportunidad la pérdida de capacidad laboral y calificar el grado de invalidez y el origen de estas contingencias**. En caso de que el interesado no esté de acuerdo con la calificación deberá manifestar su inconformidad dentro de los diez (10) días siguientes y la entidad deberá remitirlo a*

las Juntas Regionales de Calificación de Invalidez del orden regional dentro de los cinco (5) días siguientes, cuya decisión será apelable ante la Junta Nacional de Calificación de Invalidez, la cual decidirá en un término de cinco (5) días. Contra dichas decisiones proceden las acciones legales. "(...) negrilla fuera del texto.

El suceso surgió en el año 2018 solo tuvo una incapacidad de 45 días sin secuelas permanentes porque no acudió a solicitar la prueba ante la entidades competentes y se lleva más de tres años de la ocurrencia de los hechos y no se aporta al proceso dicho dictamen no puede pretenderse ahora que sea realizada durante las etapas procesales, por lo que se considera que al aceptarse dicha solicitud seria extemporánea.

FUNDAMENTOS DE DERECHO.

Art. 64, Art. 2347 inciso final, art. 2352, artículo 2357 del Código Civil. Normas del Código Civil concordantes con las anteriores Código Nacional De Tránsito y concordantes. 2240 y siguientes del C. Civil. Resolución 1737 de 2004.

PROCESO, COMPETENCIA Y CUANTIA

Según lo indicado en la demanda.

ANEXO

Poder para actuar

DIRECCIONES y NOTIFICACIONES

DEMANDANTES. La aportada en la demanda impetrada**.**

EL PROPIETARIO Y LA SOCIEDAD DE TRANSPORTE DEMANDADA. Conducciones Palenque Robledal: Calle 50 Nro. 65-42 Of. 222 teléfonos Correo electrónico: palenque@une.net.co. gagc@outlook.es-

APODERADO: Calle 50 N° 65 – 42 Oficina 222, móvil 3128315704. Correo. Pedropablo05@gmail.com.

Del honorable Juzgado Catorce Civil del Circuito de Oralidad de Medellín,

Atentamente,

Pedro Pablo Zapata Hincapié
C.C. N° 15.433.548 DE RIONEGRO.
T.P. N° 144.084 DEL C. S DE LA J.

Señores
Juzgado Décimo Cuarto Civil Circuito De Oralidad
Medellín Antioquia
E. S. D.

Radicado: 05001-31-014-2020-00036-00.
Asunto: Poder Especial Amplio y Suficiente.
Proceso. Verbal de Responsabilidad Civil Contractual.
Demandado. Conducciones Palenque Robleda S.A. y otros
Demandante. Jorge Alberto de los Milagros Marulanda y otros

Respetados señores operadores Jurídicos,

Beatriz Elena Velásquez Uribe, mayor de edad, identificada con cédula de ciudadanía número 42.866.789 de Medellín (Ant.), obrando como representante legal de **Conducciones Palenque Robledal S.A.**, identificada **con NIT 890.901.112-2**, manifiesto a usted Señor Juez que confiero poder especial, amplio y suficiente al abogado **Pedro Pablo Zapata Hincapié**, mayor de edad, domiciliado en Medellín (Ant.), identificado con cédula de ciudadanía número **15.433.548** de Rionegro (Ant.), portador de la Tarjeta Profesional número **144.084** expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, para que conteste y presente excepciones de previas y de mérito y lleve hasta su culminación el proceso Declarativo Verbal, promovido por Jorge Alberto de Milagros Marulanda y Otros, en contra de Nicolás Hernando Eusse López, Eduard Ríos Valencia, SBS Seguros Colombia S.A., me representada Conducciones Palenque Robledal S.A**.**

Mi apoderado queda expresamente facultado para presentar la solicitud de conciliación, aportar y solicitar medios de prueba, recibir, desistir, transigir, conciliar, sustituir, reasumir, tachar de falso y, en general, investido de todas las facultades, tanto generales como especiales, inherentes a este tipo de mandato.

Del señor Juez Décimo Cuarto Civil de Circuito de Oralidad,

Cordialmente,

Beatriz E. Velasquez U.

Beatriz Elena Velásquez Uribe
C.C. N°42.866.789 de Medellín (Ant.)
Representante Legal Conducciones Palenque Robledal S.A.

Acepto,

Pedro Pablo Zapata Hincapié
C.C. 15.433.548 de Rionegro (Ant.)
T.P. N° 144.084 Del C.S.J.

RECONOCIMIENTO DE CONTENIDO Y DE FIRMA

En el despacho de la Notaria CATORCE del Circulo de Medellín

Compareció (eron): Beatriz Elena Velasquez Uribe

Identificado (s) con C.C. N° (s) 42886789

Y manifestó (aron,): Que reconoce (n) como cierto el contenido del presente documento, y que es (son) suya (s) la (s) firma (s) que en el mismo aparece (n). En constancia, firma (n). •

Beatriz E. Velasquez U.

Autorizo el anterior reconocimiento.

Medellín, 18 JUN 2021

REPUBLICA DE COLOMBIA
Vanessa Montoya Londoño
NOTARIA (E)
NOTARIA 14 DEL CIRCULO DE MEDELLÍN

RECONOCIMIENTO DE CONTENIDO Y DE FIRMA

En el despacho de la Notaria CATORCE del Circulo de Medellín

Compareció (eron): Pedro Pablo Zapata Hincapie

Identificado (s) con C.C. N° (s) 15433548

Y manifestó (aron,): Que reconoce (n) como cierto el contenido del presente documento, y que es (son) suya (s) la (s) firma (s) que en el mismo aparece (n). En constancia, firma (n). •

18 JUN 2021

Autorizo el anterior reconocimiento.

Medellín,

REPUBLICA DE COLOMBIA
Vanessa Montoya Londoño
NOTARIA (E)
NOTARIA 14 DEL CIRCULO DE MEDELLÍN

Cámara de Comercio de Medellín para Antioquia
CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL
Fecha de expedición: 26/05/2021 - 8:17:02 AM

CAMARA DE COMERCIO DE MEDELLIN PARA ANTIOQUIA

Recibo No.: 0021316731 Valor: $00

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN: lkiTjiNSisRblypc

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.certificadoscamara.com y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario, contados a partir de la fecha de su expedición.

CON FUNDAMENTO EN LA MATRÍCULA E INSCRIPCIONES EFECTUADAS EN EL REGISTRO MERCANTIL, LA CÁMARA DE COMERCIO CERTIFICA:

NOMBRE, IDENTIFICACIÓN Y DOMICILIO

Razón social: CONDUCCIONES PALENQUE ROBLEDAL S.A.

Sigla: No reportó

Nit: 890901112-2

Domicilio principal: MEDELLÍN, ANTIOQUIA, COLOMBIA

MATRÍCULA

Matrícula No.: 21-009806-04
Fecha de matrícula: 01 de Junio de 1994
Último año renovado: 2021
Fecha de renovación: 25 de Marzo de 2021
Grupo NIIF: 3 - GRUPO II.

UBICACIÓN

Dirección del domicilio principal: Calle 50 65 42 OF222
Municipio: MEDELLÍN, ANTIOQUIA, COLOMBIA
Correo electrónico: palenque@une.net.co
raulmesag55@gmail.com
Teléfono comercial 1: 2307058
Teléfono comercial 2: No reportó
Teléfono comercial 3: No reportó
Página web: No reportó

Dirección para notificación judicial: Calle 50 65 42 OF222
Municipio: MEDELLÍN, ANTIOQUIA, COLOMBIA
Correo electrónico de notificación: raulmesag55@gmail.com
palenque@une.net.co
Teléfono para notificación 1: 2307058
Teléfono para notificación 2: No reportó
Teléfono para notificación 3: No reportó

La persona jurídica CONDUCCIONES PALENQUE ROBLEDAL S.A. SI autorizó para recibir notificaciones personales a través de correo electrónico, de

---

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.certificadoscamara.com y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario, contados a partir de la fecha de su expedición.

---

conformidad con lo establecido en los artículos 291 del Código General del Proceso y 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo

CONSTITUCIÓN

CONSTITUCION: Que por Escritura pública No.268, otorgada en la Notaría 4a. de Medellin, el 2 de febrero de 1965, registrado su extracto en esta Camara de Comercio el 4 de febrero de 1965, en el libro 4o., folio 205, bajo el No. 77, se constituyo la sociedad comercial de responsabilidad Limitada, denominada:

CONDUCCIONES PALENQUE ROBLEDAL LIMITADA.

TERMINO DE DURACIÓN

VIGENCIA: Que la sociedad no se halla disuelta y su duración es hasta noviembre 29 de 2039.

OBJETO SOCIAL

OBJETO SOCIAL: La sociedad tiene por objeto principal la prestación de toda clase de servicios relacionados con el área del transporte, especialmente el colectivo de pasajeros y de carga.

En desarrollo de su objeto social puede:

a) Concurrir a la constitución de otras sociedades.

b) Participar en otras sociedades a través de la suscripción o adquisición de acciones o de cuotas de interés social, siempre que tengan por objeto la explotación de actividades similares o conexas.

c) Crear sociedades o hacer fusiones con otras, de objeto social similar o diferente.

d) Establecer, administrar, explotar o recibir a cualquier título aparcaderos, gasolineras, estaciones de servicio automotriz, talleres de reparación de vehículos establecimientos de comercio y maquinarias relacionados con el transporte.

e) Negociar vehículos automotores y autopartes, esporádica o

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.certificadoscamara.com y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario, contados a partir de la fecha de su expedición.

---

institutucionalmente, a través de agencias propias, ajenas o compartidas.

f) Contratar o dar o recibir créditos con o de personas naturales o colectivas.

g) Adquirir bienes muebles e inmuebles, gravarlos o darlos en garantía.

h) Recibir vehículos automotores en consignación, usufructuarlos, enajenarlos, transformarlos y prestarlos.

i) En general, celebrar y ejecutar cualquier clase de contratos o de actos jurídicos, comerciales, civiles, administrativos y laborales que guarden relación con su objeto social o que comporten una inversión productiva para la sociedad.

CAPITAL

QUE EL CAPITAL DE LA SOCIEDAD ES:		NRO. ACCIONES	VALOR NOMINAL
AUTORIZADO	$310.000.000,00	31.000.000	$10,00
SUSCRITO	$139.400.000,00	13.940.000	$10,00
PAGADO	$139.400.000,00	13.940.000	$10,00

REPRESENTACIÓN LEGAL

REPRESENTACIÓN LEGAL: El Gerente es el primer director de la sociedad, al igual que su Suplente. Es el Representante Legal de la Empresa y Presidente de la Junta Directiva.

ATRIBUCIONES: Son atribuciones del Gerente:

A) Representar a la sociedad como persona colectiva, en todos los actos o contratos en que ésta deba intervenir activa o pasivamente, judicial o extrajudicialmente.

B) Administrar los intereses sociales en la forma como lo determine la Asamblea General y la Junta Directiva.

C) Dirigir el servicio administrativo de la sociedad.

D) Nombrar, por delegación de la Asamblea General o de la Junta

---

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.certificadoscamara.com y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario, contados a partir de la fecha de su expedición.

Directiva, los funcionarios de la sociedad, así como asignarles funciones y sueldos.

E) Elaborar el manual de funciones a que deben sujetarse los funcionarios de la sociedad.

F) Elaborar el Reglamente de Trabajo que debe regir en la sociedad.

G) Pedir a la Asamblea General o a la Junta Directiva, según el caso, la remoción de los empleados de la sociedad cuando a su juicio exista justa causa.

H) Contribuir a la elaboración del balance general y acompañár su presentación ante la Asamblea General.

I) Cumplir con las disposiciones y delegaciones de la Asamblea General y de la Junta Directiva.

J) Las demás que expresamente le asignen la Asamblea General y la Junta Directiva.

NOMBRAMIENTOS

NOMBRAMIENTOS:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACION
GERENTE	BEATRIZ ELENA DEL SOCORRO VELÁSQUEZ URIBE DESIGNACION	42.866.789

Por Acta número 24 del 11 de junio de 2014, de la Asamblea Extraordinaria de Accionistas, registrado(a) en esta Cámara el 7 de julio de 2014, en el libro 9, bajo el número 13079

SUPLENTE	FRANCISCO JAVIER VELASQUEZ URIBE RATIFICACION	8.281.315

Por Acta No. 4 del 31 de enero de 2001, de la Asamblea General de Accionistas, reducida a Escritura pública No. 196 del 16 de febrero de 2001, de la Notaría 14a. de Medellín, registrada en esta Entidad el

---

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.certificadoscamara.com y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario, contados a partir de la fecha de su expedición.

---

5 de marzo de 2001, en el libro 9o. folio 295, bajo el No.2061.

JUNTA DIRECTIVA

Por Acta No.32 del 31 de marzo de 2021, de la Asamblea de Accionistas, inscrita en esta cámara de comercio el 19 de abril de 2021, con el No.11881 del libro IX, se designó a:

NOMBRE	IDENTIFICACION
PRINCIPALES	
BEATRIZ ELENA VELASQUEZ URIBE	C.C. 42.866.789
LUIS FERNANDO MUNERA CANO	C.C. 70.094.662
CARLOS MAURICIO MUNERA ARBOLEDA	C.C. 71.381.803
FRANCISCO JAVIER VELASQUEZ URIBE	C.C. 8.281.315
JUAN JOSE VELASQUEZ URIBE	C.C. 70.128.821
SUPLENTES	
MARIA GILMA URIBE DE VELASQUEZ	C.C. 21.266.874
FERNANDO MUNERA CALLE	C.C. 1.017.195.937
LILIANA MARIA ZULUAGA LOPERA	C.C. 43.566.947
GLORIA LUCIA VELASQUEZ URIBE	C.C. 42.872.003
MARIA CECILIA VELASQUEZ URIBE	C.C. 42.866.788

REVISORES FISCALES

Por Acta número 31 del 19 de noviembre de 2020, de la Asamblea de Accionistas, inscrita en esta Cámara de Comercio el 16 de diciembre de 2020, con el No.29200 del Libro IX, se designó:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACION
REVISOR FISCAL PRINCIPAL	RAÚL H. MESA G.	C.C. 70.036.316 T.P. 13242-T

Por Acta número 28 del 2 de abril de 2018, de la Asamblea de Accionistas, inscrita en esta Cámara de Comercio el 31 de julio de 2018, con el No.19051 del Libro IX, se dejo vacante el cargo:

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.certificadoscamara.com y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario, contados a partir de la fecha de su expedición.

REVISOR FISCAL SUPLENTE VACANTE

REFORMAS DE ESTATUTOS

REFORMAS: Que hasta la fecha la sociedad ha sido reformada por las siguientes escrituras:

No.2.790 de agosto 20 de 1965, de la notaria 4a. de Medellin.
No.6.000 de noviembre 23 de 1971, de la notaria 5a. de Medellin.
No.2.649 de julio 31 de 1972, de la notaria 5a. de Medellin.
No.4.584 de septiembre 4 de 1973, de la notaria 5a. de Medellin.

No.3.156 de noviembre 10 de 1981 de la notaria 15a. de Medellin, registrada en esta Camara el 25 de noviembre de 1981, en el libro 9o., foilo 487, bajo el No. 6.445, por medio de la cual se transformo la sociedad de Limitada a Comandita por Acciones, bajo la denominacion de:

CONDUCCIONES PALENQUE ROBLEDAL LTDA. Y CIA. S.C.A.

No.1.691 de mayo 31 de 1982, de la notaria 15a. de Medellin.

No.7.600 de noviembre 29 de 1989 de la notaria 15a, registrada en esta Camara el 22 de diciembre de 1989, en el libro 9o., folio 1.301, bajo el No. 10.406, aclarada por la escritura No. 8.055 de diciembre 18 de 1989, de la notaria 15a. de Medellin, registrada en esta Camara el 22 de diciembre de 1989, en el libro 9o., folio 1.302, bajo el No. 10.409, por medio de la cual se transformo de Comandita por Acciones a sociedad Anonima, bajo la denominacion de:

CONDUCCIONES PALENQUE ROBLEDAL S.A.

No.585, de marzo 12 de 1996, de la Notaría 7a. de Medellín.
No.196 del 16 de febrero de 2001, de la Notaría 14a. de Medellín.

RECURSOS CONTRA LOS ACTOS DE INSCRIPCIÓN

De conformidad con lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y la Ley 962 de 2005, los actos administrativos de registro, quedan en firme dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha de inscripción, siempre que no sean objeto de recursos. Para estos efectos, se informa que para la Cámara de Comercio de Medellín para Antioquia, los sábados NO son días

---

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.certificadoscamara.com y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario, contados a partir de la fecha de su expedición.

---

hábiles.

Una vez interpuestos los recursos, los actos administrativos recurridos quedan en efecto suspensivo, hasta tanto los mismos sean resueltos, conforme lo prevé el artículo 79 del Código de Procedimiento Administrativo y de los Contencioso Administrativo.

A la fecha y hora de expedición de este certificado, NO se encuentra en curso ningún recurso.

CLASIFICACIÓN DE ACTIVIDADES ECONÓMICAS - CIIU

Actividad principal código CIIU: 4921

ESTABLECIMIENTO(S) DE COMERCIO

A nombre de la persona jurídica figura matriculado en esta Cámara de Comercio el siguiente establecimiento de comercio/sucursal o agencia:

Nombre:	CONDUCCIONES PALENQUE ROBLEDAL
Matrícula No.:	21-007908-02
Fecha de Matrícula:	11 de Agosto de 1972
Ultimo año renovado:	2021
Categoría:	Establecimiento-Principal
Dirección:	CL.50 65-42 OF.222
Municipio:	MEDELLÍN, ANTIOQUIA, COLOMBIA

del
Juzgado 6o. Civil Municipal de Medellin, registrado en esta Camara el dia 23 de julio de 1993, en el libro 8o., folio 166, bajo el No. 992, y dentro del proceso ejecutivo que adelanta WOLFANG BETHKE contra JOSE ISRAEL MONA RUIZ, se ordeno inscribir el EMBARGO del establecimiento de comercio ubicado en la calle 50 No. 65-42 Medellin que pertenece a la empresa demandada.

ACTO: INSCRIPCION DEMANDA ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO

DOCUMENTO: OFICIO NRO.: 54 FECHA: 2021/03/15
RADICADO: 2021 00059
PROCEDENCIA: JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD, MEDELLÍN
PROCESO: VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL

Recibo No.: 0021316731 Valor: $00

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN: lkiTjiNSisRblypc

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.certificadoscamara.com y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario, contados a partir de la fecha de su expedición.

DEMANDANTE: GLADYS ARIAS RUBIANO
DEMANDADOS: CONDUCCIONES PALENQUE ROBLEDAL S.A., OLGA CECILIA GRANDA GIRALDO, HENRY YESID BEDOYA PEREZ, COMPAÑIA MUNDIAL DE SEGUROS S.A.
BIEN: ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO: CONDUCCIONES PALENQUE ROBLEDAL
MATRÍCULA: 21-7908-02
DIRECCIÓN: CL.50 65-42 OF.222 MEDELLÍN
INSCRIPCIÓN: 2021/03/16 LIBRO: 8 NRO.: 836

SI DESEA OBTENER INFORMACIÓN DETALLADA DE LOS ANTERIORES ESTABLECIMIENTOS DE COMERCIO O DE AQUELLOS MATRICULADOS EN UNA JURISDICCIÓN DIFERENTE A LA DEL PROPIETARIO, DEBERÁ SOLICITAR EL CERTIFICADO DE MATRÍCULA MERCANTIL DEL RESPECTIVO ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO.

LA INFORMACIÓN CORRESPONDIENTE A LOS ESTABLECIMIENTOS DE COMERCIO, AGENCIAS Y SUCURSALES, QUE LA PERSONA JURÍDICA TIENE MATRICULADOS EN OTRAS CÁMARAS DE COMERCIO DEL PAÍS, PODRÁ CONSULTARLA EN WWW.RUES.ORG.CO.

SE RECOMIENDA VERIFICAR EL PORTAL WWW.GARANTIASMOBILIARIAS.COM.CO DONDE PUEDEN OBRAR INSCRIPCIONES ADICIONALES RELATIVAS A GARANTIAS MOBILIARIAS, CONTRATOS QUE GARANTICEN OBLIGACIONES O LIMITACIONES DE LA PROPIEDAD.

INFORMACIÓN COMPLEMENTARIA

TAMAÑO DE EMPRESA

De conformidad con lo previsto en el artículo 2.2.1.13.2.1 del decreto 1074 de 2015 y la Resolución 2225 de 2019 del DANE el tamaño de la empresa es Pequeña.

Lo anterior de acuerdo a la información reportada por el matriculado o inscrito en el formulario RUES:

Ingresos por actividad ordinaria $3,740,627,399.00

Actividad económica por la que percibió mayores ingresos en el período - CIIU: 4921

Recibo No.: 0021316731 Valor: $00

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN: lkiTjiNSisRblypc

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.certificadoscamara.com y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario, contados a partir de la fecha de su expedición.

Este certificado refleja la situación jurídica registral de la sociedad, a la fecha y hora de su expedición.

Este certificado cuenta con plena validez jurídica según lo dispuesto en la ley 527 de 1999. En él se incorporan tanto la firma mecánica que es una representación gráfica de la firma del Secretario de la Cámara de Comercio de Medellín para Antioquia, como la firma digital y la respectiva estampa cronológica, las cuales podrá verificar a través de su aplicativo visor de documentos PDF.

Si usted expidió el certificado a través de la plataforma virtual, puede imprimirlo con la certeza de que fue expedido por la Cámara de Comercio de Medellín para Antioquia. La persona o entidad a la que usted le va a entregar el certificado puede verificar su contenido, hasta cuatro (4) veces durante 60 días calendario contados a partir del momento de su expedición, ingresando a www.certificadoscamara.com y digitando el código de verificación que se encuentra en el encabezado del presente documento. El certificado a validar corresponde a la imagen y contenido del certificado creado en el momento en que se generó en las taquillas o a través de la plataforma virtual de la Cámara.

SANDRA MILENA MONTES PALACIO
DIRECTORA DE REGISTROS PÚBLICOS

CONDUCCIONES PALENQUE ROBLEDAL S.A.
CONTRATO DE VINCULACIÓN DE VEHÍCULO AUTOMOTOR
NÚMERO

1 - CONTRATANTES:
A. LA EMPRESA: CONDUCCIONES PALENQUE ROBLEDAL S.A.
REPRESENTANTE LEGAL: BEATRIZ ELENA VELASQUEZ URIBE
B. EL VINCULADO: NICOLAS HERNANDO LOPEZ EUSSE C. PROPIETARIO (**X**) POSEEDOR O LOCATARIO ( )
2 VEHÍCULO: A. PLACA: STX 026 CLASE: BUS **C**. MARCA: CHEVROLET **D**. MODELO: 2013 **E.** NÚMERO INTERNO: 58
3 – VIGENCIA: A. INICIACIÓN: Enero 01 de 2018 **B**. TERMINACIÓN: Diciembre 31 de 2018
4. CUOTAS: A. AFILIACIÓN: **B**. SEGUROS: **C**. RESPONSABILIDAD: **D**. REPOSICIÓN: **E**. SISTEMA TECNOLOGICO. **F:** OTROS

CLÁUSULAS: LA EMPRESA Y **EL VINCULADO** declaran celebrado el **CONTRATO DE VINCULACIÓN DE VEHÍCULO AUTOMOTOR** que se rige por las normas del derecho privado y por las cláusulas especiales siguientes: **PRIMERA. OBJETO**: El objeto consiste en la vinculación que **EL VINCULADO** hace a **LA EMPRESA**, en la modalidad de afiliación, del vehículo automotor de servicio público de pasajeros mencionado en el epígrafe de este documento. En virtud de dicha vinculación, **LA EMPRESA** se obliga a incorporar el vehículo al servicio público urbano de transporte de pasajeros en la ruta codificada por la Secretaria de Movilidad de Medellín con el Nº 285 y de nombre **DOCE DE OCTUBRE PARÁGRAFO: LA EMPRESA** es, en cualquier caso, titular de la capacidad transportadora asignada por la autoridad competente y, por lo tanto, no es responsable de los negocios que **EL VINCULADO** realice con la capacidad transportadora o el derecho de vinculación. **PARAGRAFO SEGUNDO**: La empresa se reserva el derecho y dominio de hacer las respectivas adecuaciones y modificaciones a la asignación de la ruta para la correcta y oportuna prestación del servicio. En todo caso, las ruta asignadas al propietario para la prestación del servicio, podrán ser prestadas por los vehículos de la empresa que prestan el mismo en otra ruta diferente, ello conforme la reestructuración y las necesidades del servicio. **SEGUNDA. SITUACIÓN DEL VEHÍCULO**: **EL VINCULADO**. Garantiza que el vehículo se halla en buen estado, cumpliendo los estándares de mantenimiento preventivo, correctivo y de funcionamiento, dando aplicación a las resoluciones 315 y 378 del Ministerio de Transporte, como también, dando cumplimiento del Plan Estratégico de Seguridad Vial; así mismo, garantiza que es su propietario-poseedor (o poseedor o locatario por arrendamiento financiero-Leasing); que está libre de embargos, pleitos pendientes, limitaciones al dominio y a la posesión (salvo la que se desprenda del arrendamiento mentado) y de toda clase de gravámenes. Garantiza, además, que lo mantendrá en similares condiciones materiales y en las mismas jurídicas.
Declara expresamente que el mencionado automotor lo adquirió mediante título legítimo, conforme a las leyes Colombianas que legislan al respecto, y que si el mismo resultare con irregularidades sobre documentación o violación de la legislación ante las autoridades respectivas, o de cualquier índole, la responsabilidad de ninguna manera recaerá en **LA EMPRESA. TERCERA. DURACIÓN**: El contrato tendrá una duración hasta el 31 de diciembre del año calendario en que inicia su vigencia, a partir de la fecha señalada en el encabezamiento del mismo. Puesto que el período de duración es improrrogable, antes de su vencimiento las partes deberán suscribir un nuevo contrato para mantener vinculado el vehículo a **LA EMPRESA**. **PARAGRAFO**. Si por cualquier circunstancia, no justificable, el propietario decide dar por terminado **EL CONTRATO DE VINCULACION, LA EMPRESA** se reserva el derecho a una nueva vinculación, como también se reserva el derecho de aprobar al nuevo propietario, en caso de que el vehículo haya cambiado de propietario. **CUARTA. CUOTAS DE ADMINISTRACIÓN**: **EL VINCULADO** se obliga a cancelar $885.000 mensual, por anticipado, El propietario se compromete a pagar conducciones palenque Robledal a la cancelación dentro de los en los primeros cinco días calendario, en las oficinas de la empresa y/o donde ella designe, como participación de costos, funcionamiento y administración, al Pago de administración, Seguridad social Integral, Pensión, Salario, vacaciones, prima (s), cesantías, intereses a las cesantías, Dotación (3) veces por años. En los primeros cinco días calendario, en las oficinas de la empresa y/o donde ella designe, como participación de costos, funcionamiento y administración. En caso de incumplimiento **LA EMPRESA**, queda facultada para cobrar intereses moratorios, por esta cuota y/o por cualquiera otra cuota u obligación que **EL VINCULADO** no cancele totalmente dentro de los términos establecidos. Parágrafo: La empresa se compromete para la administración de la flota y todo el relacionado con el personal operativo, un software y programas actualizados para el manejo todo el personal a cargo.
Además **LA EMPRESA**, podrá abstenerse de despachar el vehículo (s) de **EL VINCULADO** incurso en el incumplimiento. **QUINTA. OTRAS CUOTAS**: Simultáneamente con las cuotas de administración, **EL VINCULADO** cancelará a la empresa, además, las cuotas de seguros de SOAT, RCC y RCE y de fondos de responsabilidad y reposición, sistema tecnológico, control de flota, cámaras, revisiones técnico mecánicas, gases y las demás que se derivadas del programa de mantenimiento preventivo, correctivo y todas las demás obligaciones que surjan durante la ejecución del contrato, en cumplimiento de disposiciones legales emanadas de cualquier autoridad competente, o que convengan las partes y que se fijan en el encabezamiento del contrato. **LA EMPRESA** Se abstenerse de despachar el vehículo cuyo propietario no cancele oportunamente todas sus obligaciones para con **LA EMPRESA**. Además queda facultada para cobrar intereses moratorios hasta el máximo legal autorizado, sobre los saldos insolutos. **SEXTA. DERECHOS DE LA EMPRESA**: Fuera de los derechos que se derivan de las leyes relativas a los contratos y al transporte, **LA EMPRESA** tiene estos otros: **A**. Incorporar el vehículo a su parque automotor y disponer de él para la prestación del servicio público de transporte municipal de pasajeros, en la ruta establecida en la cláusula primera y/o eventual u ocasionalmente en otras rutas cuando **LA EMPRESA** así lo determine, comprendidas dentro de las que le hubieren sido autorizadas y conforme a los planes de rodamiento, frecuencia de despacho y horarios establecidos; así como solicitar su desvinculación por causas legales. **B**. Exigir los documentos tanto del vehículo automotor como del conductor, en orden a gestionar las tarjetas de operación, los seguros, las certificaciones o cualquier otra diligencia oficial, o simplemente para verificarlos o revisarlos. **C**. Exigir que se mantenga el vehículo en las mejores condiciones mecánicas, comodidad, presentación e higiene. **D**. Exigir que se mantenga en regla, actualizada y en buen estado, la documentación del vehículo y del conductor, que deberán ser originales y actualizados por los propietarios. **E**. Exigir una pulcra y decorosa presentación personal del conductor. **F**. Pedir colaboración al dueño, al poseedor-locatario y al conductor del vehículo, para la debida, correcta y satisfactoria prestación del servicio de transporte. **G**. Suspender o prohibir el servicio del vehículo, cuando hubiere razones legales o contractuales para ello, como en casos de deterioro físico o mecánico, carencia de documentación, mala presentación, inexperiencia o inhabilitación del conductor, riesgos para los usuarios, el automotor y su conductor, **NO ESTAR A PAZ Y SALVO** con LA **EMPRESA**, etcétera. **H**. Abstenerse de dar **PAZ Y SALVOS** cuando **EL VINCULADO** estuviere en **MORA** de pagar una cuota cualquiera o de abonar alguna suma de dinero por cualquier concepto implicado en el contrato. **I**. Oponerse al traspaso o negociación del vehículo que no queden debidamente oficializados en el respectivo Organismo legal competente o cuando el propietario o el poseedor o locatario tradentes no hayan cancelado todas sus obligaciones o garantizado su pago a **LA EMPRESA**, o cuando el adquirente se niegue a firmar el nuevo contrato de vinculación o a responder solidariamente con el tradente por las deudas que éste tuviere, o cuando a bien lo tenga **LA EMPRESA**. **J**. Disponer del cupo del vehículo cuando éste quedare inservible o fuere inmovilizado por cualquier causa, de modo que se altere el servicio de transporte que debe prestar si dentro de los cuatro meses siguientes a la causa generadora de la parálisis, **EL VINCULADO** no ha repuesto el automotor o solucionado la emergencia. **K.** Imponer las sanciones que establezcan las leyes, los reglamentos internos y, en general, todas las disposiciones de **LA EMPRESA** y el contrato de vinculación, cuando a bien lo tenga. **PARÁGRAFO PRIMERO**: **LA EMPRESA** podrá negar el **PAZ Y SALVO** cuando ella y/o **EL VINCULADO** tengan en contra un proceso judicial o administrativo que directa o indirectamente pueda afectar el patrimonio de **LA EMPRESA**. También lo podrá negar cuando ésta, por algún medio, se entere de posibles demandas futuras por causa o con ocasión de accidentes, a menos que el interesado garantice suficientemente y realmente y a satisfacción de **LA EMPRESA**, el pago de los eventuales perjuicios o presente la transacción debidamente autenticada. **PARÁGRAFO SEGUNDO**: **EL VINCULADO** no tendrá derecho a solicitar paz y salvos, ni **LA EMPRESA** la obligación de expedírselos, si aquel tiene cuentas pendientes con ésta por cualquier concepto o con el conductor por razón de la relación laboral. **SÉPTIMA. DERECHOS DE EL VINCULADO**: Fuera de los que le confieren las leyes sobre transporte y el contrato, **EL VINCULADO** tiene estos otros: **A**. Solicitar que su vehículo sea despachado por **LA EMPRESA** en la prestación del servicio de transporte público municipal de pasajeros. **B**. Exigir que **LA EMPRESA** gestione oportunamente las tarjetas de operación para el automotor. **C**. Reclamar a **LA EMPRESA** los paz y salvos correspondientes y oportunos, tan pronto hubiera cancelado o garantizado el pago de sus deudas con ella o con el conductor. **D**. Mantener temporalmente el cupo para el vehículo, dentro de las condiciones establecidas en el contrato. **E.** Solicitar la desvinculación del automotor, conforme lo establecido en la ley. **F**. Reemplazar o reponer el automotor en caso de tradición, pérdida o parálisis del mismo, el cual deberá ser último modelo, salvo autorización escrita de **LA EMPRESA**, según lo dispuesto en el contrato. **OCTAVA. OBLIGACIONES ESPECIALES DE LA EMPRESA**: Fuera de las generales derivadas de la naturaleza del contrato, **LA EMPRESA** tiene las siguientes obligaciones especiales: **A**. Despachar el automotor según los programas o planes, rutas, frecuencias y horarios establecidos, una vez se presenten los documentos vigentes del conductor, así como los documentos necesarios que le correspondan al vehículo para poder operar en condiciones normales que garanticen la calidad del servicio y la seguridad de los usuarios. **B**. Gestionar la tarjeta de operación del vehículo, una vez tenga en su poder la documentación pertinente suministrada oportunamente por **EL VINCULADO** o hecho suministrar por él. **C**. Contratar el conductor del vehículo, solidariamente con **EL VINCULADO**, siempre que reúna las calidades y condiciones legales o reglamentarias y del manual de selección de personal, de conformidad con las disposiciones jurídicas nacionales y territoriales, especialmente con lo estipulado en el Parágrafo Primero del Artículo Octavo de la Resolución No. 017 de enero 11 de 2005, proferida por la Alcaldía de Medellín. **D**. Otorgar los paz y salvos correspondientes. **E.** Programar y facilitar la revisión y mantenimiento periódicos del automotor. **G**. Expedir los recibos de pago respectivos. **H**. Hacer conocer al propietario del vehículo, toda la información que la autoridad competente le suministre a **LA EMPRESA**, respecto a las infracciones a la legislación vigente, sobre su vehículo y/o conductor. **NOVENA. OBLIGACIONES ESPECIALES DE EL VINCULADO**: Fuera de las generales derivadas de la naturaleza del contrato, **EL VINCULADO** tiene las siguientes obligaciones especiales: **A.** Cancelar periódicamente y por anticipado las cuotas y compromisos económicos estipulados, así como los costos de la tarjeta de operación. **B**. Cumplir los reglamentos, disposiciones y órdenes de **LA EMPRESA. C**. Captar los ingresos que genere el automotor y depositar diariamente en **LA EMPRESA** el porcentaje establecido por la Normatividad legal vigente **D**. Cubrir los gastos del vehículo. **E.** Mantener el vehículo en óptimas condiciones de operación y que además se ajuste estrictamente a las disposiciones legales vigentes para la operación de este tipo de vehículo en el servicio público colectivo municipal de pasajeros. **F.** Presentar el automotor para su revisión y mantenimiento periódicos en la serviteca o taller que **LA EMPRESA** señale, pagando por su cuenta oportunamente los costos de este servicio, así como proceder de inmediato a las reparaciones indicadas en la revisión, comprometiéndose a no poner en funcionamiento o en servicio el automotor hasta no obtener el visto bueno del taller o la serviteca. Posteriormente deberá informar de esta situación a **LA EMPRESA** para que ella proceda a registrarla en la ficha técnica del vehículo. **G.** Contratar el conductor solidariamente con **LA EMPRESA**, pagar sus salarios y prestaciones sociales y liquidarlo y cancelarle lo adeudado como requisito previo necesario para la contratación de otro, o facilitarle a **LA**

EMPRESA los dineros correspondientes para ello. **H.** Depositar cumplidamente en **LA EMPRESA** los aportes que respecto del conductor exige la ley, como al **ISS, CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR**, etcétera. **I.** Mantener vigentes las pólizas de seguros, legales y convencionales. **J.** Afiliarse a los fondos de responsabilidad y de reposición de **LA EMPRESA** cuando ésta lo pidiere o cuando fueren obligatorios, según lo dispuesto por el Gobierno Nacional, el Territorial, y especialmente, afiliarse al Fondo de Racionalización para optimizar la calidad del servicio de que dan cuenta los Artículos Sexto y Séptimo y siguientes del Decreto. No. 2130 de diciembre 29 de 2004 de la Alcaldía de Medellín, o la normatividad que se encuentre vigente. **K.** Avisar por escrito a **LA EMPRESA** cualquier operación que respecto del vehículo afiliado pretendiere realizar, a fin de obtener el visto bueno o la aprobación necesaria de ella y el **PAZ Y SALVO** pertinente. **L.** Poner el automotor al servicio exclusivo de **LA EMPRESA**, únicamente en las rutas y horarios autorizados a ella por la autoridad competente y conforme los despachos establecidos en el plan de rodamiento o autorizados por el despachador asignado por aquella. **M.** Abstenerse de prestar el servicio de transporte en rutas diferentes a las establecidas y señaladas o sin el despacho regular u oficial correspondiente, o de hacerlo **EL VINCULADO** por su cuenta y riesgo, incurrirá en las sanciones legales para el transporte informal y se hará merecedor a la terminación unilateral del contrato de vinculación por parte de **LA EMPRESA. N.** Atender en forma oportuna los requerimientos de la autoridad competente en todo lo relacionado con la operación del vehículo y además de las infracciones impuestas al mismo y/o su conductor. EL AFILIADO – PROPIETARIO, **Ñ.** a la compra, instalación, conservación y vigilancia en el vehículo de su propiedad, los equipos embarcados: Contador de pasajeros con GPS y 3G, Barras, Licencia de Uso de Software **AVA v1.0** Vueltas **v5.13**, Instalación del **BEA –RT2** puertas a bordo del bus, y la transición de datos en ruta estilizada, para la gestión y control de flota, y entre otros a: **O.** Mantenerlos en buenos estados de conservación los controladores, equipos instalados y embarcados en la unidad vehicular a su cargo. P. Garantizar que no exista manipulación, daños o alteraciones a los sistemas con los que ha sido equipado el vehículo, con sus conductores. Q. Reportar en tiempo real al momento de la ocurrencia todo tipo de alteraciones, daños, ataques ya haya recaído sobre los sistemas y equipos de gestión y control de flota. **R.** Evitar y denunciar el retiro intencional de los equipos. S. Manipular, cortar intentar alteración de equipos y cables con el fin de evadir control y conteo de pasajeros. **T.** Prohibición de ejecución pública de obras musicales y/o audiovisuales. - Se establece la expresa prohibición para la reproducción pública de obras musicales y audiovisuales dentro del vehículo de transporte de pasajeros objeto del presente contrato. **U.** Firma de una garantía adicional. Parágrafo: El propietario, que se niegue a la compra e instalación de los equipos de sistema de **Control y Gestión de Flota**, al vehículo no se le dará despacho y en caso de persistir al incumplimiento de instalación de los equipos de Gestión y control de flota, se procederá a iniciar la desvinculación administrativa del automotor de la empresa y por ende a la terminación del contrato de afiliación, conforme el Decreto 1079 de 2015, por incumplimiento a lo estipulado en la ley, Decretos Reglamentarios, resoluciones contrato y otrosí: **DÉCIMA. EXONERACIÓN DE RESPONSABILIDAD**: **LA EMPRESA** quedará exonerada de responsabilidad por la violación en que incurra el conductor o el propietario o el poseedor del vehículo, de las disposiciones legales, reglamentarias o contractuales, o cuando el vehículo movilice pasajeros o sirva en rutas y horarios distintos a los regulares, no determinados o autorizados por escrito. **UNDÉCIMA. PROHIBICIONES**: Expresamente se le prohíbe a **EL VINCULADO**: cambiar sin autorización escrita de **LA EMPRESA**, la ruta que a su vehículo se le haya a signado; traditar o enajenar o gravar el automotor sin autorización previa de aquella; contratar o permitir contratar nuevo conductor sin haber cancelado lo adeudado al anterior y en contra de las disposiciones legales o de **LA EMPRESA**; prestar el servicio de transporte desatendiendo lo dispuesto por **LA EMPRESA;** disponer sin justificación o sin motivo legal la parálisis del servicio del automotor; desvincular el vehículo mientras tengan **EL VINCULADO** y/o su conductor pleito pendiente por responsabilidad civil. **DÉCIMASEGUNDA. INTEGRACIÓN**: Al presente contrato se incorporan los reglamentos de **LA EMPRESA** relacionados con los vehículos afiliados y sus conductores y con los fondos de responsabilidad, de reposición y de racionalización del parque automotor establecidos o que se llegaren a establecer, de acuerdo a las circunstancias y/o normas legales vigentes. Todos estos reglamentos los declara conocidos **EL VINCULADO**. También forman parte del contrato las disposiciones pertinentes contenidas en el Decreto 170 de febrero 5 de 2001, compilado mediante Decreto 1079 de 2015 proferido por Ministerio de Transportes y Tránsito. **DÉCIMA TERCERA. CUPO DEL VEHÍCULO**: Con la vinculación del vehículo **EL VINCULADO** adquiere derecho a un cupo en el parque automotor de **LA EMPRESA,** el cual se mantendrá durante la vigencia del contrato. Tal derecho se pierde automáticamente por: **A.** Terminación del contrato. **B.** Desvinculación, inmovilización, parálisis o enajenación del automotor, siempre que se dé alguna de estas circunstancias: **1-** Que dentro de los cuatro meses calendarios siguientes, contados desde la fecha de la resolución de desvinculación o de la del acuerdo mutuo de desvinculación, o de la inmovilización, parálisis o enajenación, **EL VINCULADO** no hubiere vinculado, mediante nuevo contrato, otro vehículo apto para el servicio. **2-** Que desde la desvinculación, inmovilización, parálisis o enajenación, o desde antes, **EL VINCULADO** hubiere dejado de pagar una o varias de las cuotas periódicas a que está obligado. **3-** Que **EL VINCULADO** hubiere manifestado su voluntad de no vincular un nuevo vehículo. **PARÁGRAFO PRIMERO**: La pérdida del derecho al cupo permitirá a **LA EMPRESA**, sin necesidad de declaración judicial o administrativa y desde la fecha en que se presente la causal, disponer del cupo o cancelarlo ante las autoridades de tránsito. Por consiguiente, **EL VINCULADO** renuncia expresamente a cualquier reclamo por vía judicial, administrativa o arbitral, puesto que el cupo es un intangible que carece de valor económico por sí mismo. **PARÁGRAFO SEGUNDO**: Para la vinculación de un vehículo por reposición o reemplazo, **EL VINCULADO** debe presentar certificación de la autoridad competente en la que conste que el vehículo retirado se encuentra jurídicamente desvinculado de **LA EMPRESA. DÉCIMACUARTA. REPETICIÓN:** Cuando **LA EMPRESA** hubiere pagado obligaciones de cualquier especie de **EL VINCULADO** o del conductor, de carácter contractual o extracontractual, judicial o extrajudicial, derivadas en todo caso de la vinculación del vehículo, de la prestación del servicio de transporte o con ocasión del mismo, o si **LA EMPRESA** fuera demandada ante cualquier jurisdicción, **EL VINCULADO** pagará todos y cada uno de los gastos que cause el litigio, tales como honorarios, costos, gastos judiciales, sentencias y las suman convenidas en conciliaciones o transacciones judiciales o extrajudiciales, así como los pagos relacionados en este contrato y, siempre y cuando **LA EMPRESA** fuera obligada a pagar, podrá repetir por vía ejecutiva o judicial, contra cualquiera de ellos, o contra todos, bajo el entendimiento de que son única y exclusivamente responsables por dichas obligaciones. Para ello le bastará aportar a la demanda el contrato, acompañado de la copia del fallo o del laudo arbitral con la consiguiente liquidación de costas, o de las transacciones o de las conciliaciones o de las constancias o recibos de los pagos efectuados, así como de los contratos de servicios profesionales que hubiere tenido que realizar para atender los pleitos y el recibo de cancelación de los honorarios. **DÉCIMAQUINTA. TERMINACIÓN**: Son causales de terminación del contrato: **A.** El vencimiento de su duración. **B.** El mutuo acuerdo de las partes. **C.** La violación de cualquiera de las obligaciones contraídas por cada contratante y de las prohibiciones a **EL VINCULADO**. D. La desvinculación administrativa por solicitud del propietario o de **LA EMPRESA** ante la autoridad competente y que el Acto administrativo respectivo se encuentre en firme. E. La desvinculación del vehículo por sanción o castigo. **F.** La producción de atentados a **LA EMPRESA** por parte de **EL VINCULADO**, bien contra sus dependencias, contra otros vehículos afiliados o de ella, contra su subsistencia o contra personal de la misma. **G.** El abandono o cambio inconsulto o no autorizado expresamente por **LA EMPRESA**, dispuestos o instigados o determinados por **EL VINCULADO** o por su conductor, de las rutas asignadas al vehículo por aquella. **H.** La obstaculización o entorpecimiento por cualquier medio del servicio de transporte que debe prestar **LA EMPRESA. I.** La decisión unilateral de **LA EMPRESA** cuando se den las condiciones legales o contractuales. **J.** Las legales. **DÉCIMASEXTA. DESVINCULACIÓN AUTOMÁTICA**: La desvinculación del vehículo será automática por acuerdo de las partes, por vencimiento del contrato o por incumplimiento de una o más de las obligaciones aquí suscritas. **DÉCIMA SÉPTIMA. ARBITRAJE**: Cualquier controversia derivada de la interpretación o aplicación del presente contrato, se resolverá en derecho por tres árbitros, quienes serán nombrados uno por cada parte y el tercero por los dos anteriores. Cada contratante pagará los honorarios de su árbitro y los del tercero se pagarán por mitades. Se reunirán en Medellín y deberán resolver el litigio en un plazo máximo de tres meses. Los árbitros elaborarán su propio reglamento, pero de todas maneras deberán escuchar a las partes y/o a sus apoderados antes de dictar su fallo por mayoría, el cual tendrá el recurso de reposición y los demás que consagre la ley. Todo vacío respecto del funcionamiento de la sala arbitral se colmará con las leyes comerciales pertinentes. El presente contrato sustituye a cualquier otro(s) anteriores. EL **VINCULADO** manifiesta que conoce, entiende, y por lo demás acepta el contenido de cada una de las Cláusulas que leyó y le da su aprobación **DECIMA OCTAVA:** La Empresa podrán terminar de manera unilateral el presente contrato vinculación, en caso de que cualquiera el vinculado – propietario de la unidad vehicular aparezca en lista Clinton, la lista **OFAC**, o en cualquier otro registro nacional o internacional que lo vincule con la comisión o realización de actividades criminales o acciones ilícitas, se encuentre vinculado a proceso o investigaciones por la posible comisión o realización de actividades delincuenciales o acciones ilícitas o sea, una persona, entidad, o miembro de un país al que el gobierno de los Estados Unidos o Colombiano prohíba o llegara a prohibir establecer o mantener negocios de cualquier tipo. **DECIMA: NOVENA.: VIGESIMA: CLAUSULA PENAL:** El incumplimiento del propietario de la totalidad o de alguna de las cláusulas u obligaciones contraídas por éste contrato, se obliga a pagar inmediatamente a título de pena a quien incumplió o se allanó a cumplir, el equivalente al 10 S.M.M.L.V, suma ésta que será exigible por la vía ejecutiva al día siguiente a aquel en que se debieran cumplir las obligaciones sin necesidad de requerimientos ni constitución en mora, derechos a los cuales renuncian el propietario -vinculados. **VIGECIMA PRMIERA**: Clausula de Indemnidad. El propietario se obliga a indemnizar a Conducciones Palenque Robledal S.A. con ocasiona la violación o el incumplimiento de las obligaciones previstas en el presente Contrato de afiliación; el afilado se obliga a mantener indemne al Conducciones Palenque Robledal S.A. de cualquier daño o perjuicio originado en reclamaciones de terceros que tengan como causa sus actuaciones hasta por el monto del daño o perjuicio causado y hasta por el valor del presente Contrato. **VIGECIMA SEGUNDA: MERITO EJECUTIVO:** Las partes declaran que éste documento presta mérito ejecutivo para la efectividad de las obligaciones en las contraídas, toda vez, que es una obligación clara, expresa y actualmente exigible. CLÁUSULAS ADICIONALES: El propietario de la (s) unidad (es) vehicular (es) deberá dar cumplimiento a las estipulaciones que tratan las resoluciones 2504 de 2016, 249 de 2015, sus modificación, complementación y ampliación referentes a la reorganización del Transporte Público Colectivo del Municipio de Medellín, al desarrollo tecnológico, sistema unificado de recaudo electrónico, a través de la Tarjeta Cívica caja única, control de flota, administración de los vehículos a cargo la empresa, lo cual se implementará de manera escalonada. El Propietario deberá emigrar de un sistema afilador a la administración total de flota por la empresa.

Para constancia se firma en Medellín, en sendos ejemplares, uno para cada contratante, el 01 de enero de 2018.

LA EMPRESA

Beatriz E. Velasquez U.

Beatriz Elena **Velásquez Uribe**
R. L Conducciones Palenque Robledal.
Dirección: Calle 50 N° 65 – 42. Oficina 222. Medellín. Anti
Teléfono: 2 30.78.35 y 230 99 32
Email. palenque@une.net.co.

EL VINCULADO - PROPIETARIO

C.C. No 98575075
Dirección: cl 54 # 81-48
Teléfono: 3167438436
Email. nico.posse@hotmail.com

SBS SEGUROS COLOMBIA S.A.
860037707-9

POLIZA DE SEGUROS DE RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL

POLIZA No.	ANEXO No	CERTIFICADO DE	SUCURSAL
1000134	93	RENOVACION POLIZAS DE PAGO NO ANUAL	MEDELLIN

TOMADOR: CONDUCCIONES PALENQUE ROBLEDAL SAS — NIT: 8909011122

DIRECCION: CLL 50 N 65-42 — TELEFONO: 23070588 — CIUDAD: MEDELLIN — PAIS: COLOMBIA

ASEGURADO: LOPEZ EUSSE NICOLAS HERNANDO — CC: 98575075

BENEFICIARIO: DEL VEHICULO OCUPANTES — CC: 888888

FECHA DE EXPEDICION (Dia-Mes-Año)	VIGENCIA DESDE LAS 0HH (Dia-Mes-Año)	VIGENCIA HASTA LAS 0HH (Dia-Mes-Año)	DIAS	PERIODO COBRO DESDE LAS 0HH (Dia-Mes-Año)	PERIODO COBRO HASTA LAS 0 HH (Dia-Mes-Año)	DIAS
14/MARZO/2018	09/MARZO/2018	09/MARZO/2019	365	09/MARZO/2018	09/MARZO/2019	365

INTERMEDIARIO	CLAVE	% PARTICIPACION	DIRECTO COMPAÑÍA	% PARTICIPACION
MARSHALL Y CIA LTDA ASESORES EN SEGUROS	201050	100.		

INFORMACION DEL RIESGO

RIESGO No. 64		CODIGO AGRUPADOR:	
CODIGO: 01603001	MARCA: CHEVROLET	TIPO: B60 218 MT 8200CC DSL 4	CLASE: BUS
MODELO: 2013	MOTOR: 4HK1993969	CHASIS: 9GCN1R755DB013718	VIN:
PLACAS : STX026	SERVICIO: SERVICIO PUBLICO		

AMPAROS Y COBERTURAS

COBERTURA		VALOR ASEGURADO
MUERTE ACCIDENTAL - RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL	$	60. SMMLV
INCAPACIDAD TOTAL Y PERMANENTE - RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL	$	60. SMMLV
INCAPACIDAD TOTAL TEMPORAL - RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL	$	60. SMMLV
REEMBOLSO DE GASTOS MEDICOS - RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL	$	60. SMMLV

TOTAL VALOR ASEGURADO: **Según relación de Coberturas**		PRIMA BRUTA:	1,288,700.00
FECHA MAXIMA PAGO PRIMAS:13/04/2018		BASE IMPONIBLE: (19% 1288700), (0% 0)	
MONEDA: PESOS	TRM: 1	VALOR IVA:	244,853.00
		TOTAL PRIMA :	1,533,553.00

POR ACUERDO ENTRE LAS PARTES Y CONFORME AL ARTICULO 1066 DEL CODIGO DE COMERCIO, EL TOMADOR DE ESTA POLIZA SE OBLIGA A EFECTUAR EL PAGO DE LA PRIMA.
LA MORA EN EL PAGO DE LA PRIMA PRODUCIRA LA TERMINACION AUTOMATICA DEL PRESENTE CONTRATO; ESTA TERMINACION NO REQUIERE AVISO PREVIO POR PARTE DE SBS SEGUROS COLOMBIA S.A. ADICIONALMENTE, EN AQUELLOS EVENTOS EN QUE EL PAGO DE LA PRIMA SE HAYA EFECTUADO MEDIANTE FINANCIACION OTORGADA POR SBS SEGUROS COLOMBIA S.A. O POR TERCEROS, EL TOMADOR Y/O ASEGURADO AUTORIZA A SBS SEGUROS COLOMBIA S.A. Y ESTA SE RESERVA LA FACULTAD, PARA DAR POR TERMINADO EL PRESENTE CONTRATO UNILATERALMENTE, POR EL NO PAGO OPORTUNO DE CUALQUIERA DE LAS CUOTAS FINANCIADAS.
EL TOMADOR, ASEGURADO, AFIANZADO O BENEFICIARIO DEL PRESENTE CONTRATO DE SEGURO, SEGÚN SEA EL CASO, SEA ESTE PERSONA NATURAL O JURIDICA, ESTARA OBLIGADO A MANTENER ACTUALIZADA LA INFORMACION SOLICITADA EN RAZON AL CUMPLIMIENTO DE LA CIRCULAR BÁSICA JURIDICA EMITIDA POR LA SUPERINTENDENCIA FINANCIERA, SOBRE PREVENCION AL LAVADO DE ACTIVOS Y FINANCIACION DEL TERRORISMO.
LO ANTERIOR, COMPRENDE LA OBLIGACION DE REPORTAR POR LO MENOS UNA VEZ AL AÑO, LOS CAMBIOS QUE SE HAYAN GENERADO EN RELACION CON LAS DECLARACIONES E INFORMACIONES INICIALMENTE REPORTADAS, PARA TAL EFECTO SOLICITARA A SBS SEGUROS COLOMBIA S.A., EL FORMULARIO CORRESPONDIENTE Y EN ÉL ACTUALIZARAN LAS MODIFICACIONES PRESENTADAS.

Dirección de la Compañía para Notificaciones
Av. Carrera 9 #101- 67 Piso 7 Bogotá, Colombia
Conmutador 3138700

ASEGURADO

Unidad de Negocios Palenque Robledal S.A.
Gerente

SBS SEGUROS COLOMBIA S.A.
Luisa Maya E
Firma Autorizada

Defensor del Consumidor Financiero
Principal: José Federico Ustáriz G.
Suplente: Clara Lucía Uribe B.
www.aplicativojuridico.com/dcf

Teletax: (1) 6108161 - (1) 6106164 Bogotá D.C.
Dirección: Cr. 11A No 96-51 Ofic. 203 Edif. Oficay
E-mail: defensoriasseguros@ustarizabogados.com

VIGILADO SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

DOCUMENTO EQUIVALENTE A UNA FACTURA. NO EFECTUAR RETENCION EN LA FUENTE POR NINGUN CONCEPTO. RESPONSABLE I.V.A. REGIMEN COMUN.

SBS SEGUROS COLOMBIA S.A.
860037707-9

POLIZA DE SEGUROS DE RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL

POLIZA No.	ANEXO No	CERTIFICADO DE	SUCURSAL
1000135	93	RENOVACION POLIZAS DE PAGO NO ANUAL	MEDELLIN

TOMADOR: CONDUCCIONES PALENQUE ROBLEDAL SAS — NIT: 8909011122

DIRECCION: CLL 50 N 65-42 — TELEFONO: 23070588 — CIUDAD: MEDELLIN — PAIS: COLOMBIA

ASEGURADO: LOPEZ EUSSE NICOLAS HERNANDO — CC: 98575075

BENEFICIARIO: DEL VEHICULO OCUPANTES — CC: 888888

FECHA DE EXPEDICION (Día-Mes-Año)	VIGENCIA DESDE LAS 0HH (Día-Mes-Año)	VIGENCIA HASTA LAS 0HH (Día-Mes-Año)	DIAS	PERIODO COBRO DESDE LAS 0HH (Día-Mes-Año)	PERIODO COBRO HASTA LAS 0 HH (Día-Mes-Año)	DIAS
15/MARZO/2018	09/MARZO/2018	09/MARZO/2019	365	09/MARZO/2018	09/MARZO/2019	365

INTERMEDIARIO	CLAVE	% PARTICIPACION	DIRECTO COMPAÑÍA	DIRECTO % PARTICIPACION
MARSHALL Y CIA LTDA ASESORES EN SEGUROS	201050	100.		

INFORMACION DEL RIESGO

RIESGO No. 65		CODIGO AGRUPADOR:	
CODIGO: 01603001	MARCA: CHEVROLET	TIPO: B60 218 MT 8200CC DSL 4	CLASE: BUS
MODELO: 2013	MOTOR: 4HK1993969	CHASIS: 9GCN1R755DB013718	VIN:
PLACAS : STX026	SERVICIO: SERVICIO PUBLICO		

AMPAROS Y COBERTURAS

COBERTURA	VALOR ASEGURADO	
MUERTE ACCIDENTAL - RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL	$	100. SMMLV
INCAPACIDAD TOTAL Y PERMANENTE - RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL	$	100. SMMLV
INCAPACIDAD TOTAL TEMPORAL - RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL	$	100. SMMLV
REEMBOLSO DE GASTOS MEDICOS - RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL	$	100. SMMLV

TOTAL VALOR ASEGURADO: **Según relación de Coberturas**		PRIMA BRUTA:	175,900.00
FECHA MAXIMA PAGO PRIMAS:14/04/2018		BASE IMPONIBLE: (19% 175900), (0% 0)	
MONEDA: PESOS	TRM: 1	VALOR IVA:	33,421.00
		TOTAL PRIMA :	209,321.00

POR ACUERDO ENTRE LAS PARTES Y CONFORME AL ARTICULO 1066 DEL CODIGO DE COMERCIO, EL TOMADOR DE ESTA POLIZA SE OBLIGA A EFECTUAR EL PAGO DE LA PRIMA.
LA MORA EN EL PAGO DE LA PRIMA PRODUCIRA LA TERMINACION AUTOMATICA DEL PRESENTE CONTRATO; ESTA TERMINACION NO REQUIERE AVISO PREVIO POR PARTE DE SBS SEGUROS COLOMBIA S.A. ADICIONALMENTE, EN AQUELLOS EVENTOS EN QUE EL PAGO DE LA PRIMA SE HAYA EFECTUADO MEDIANTE FINANCIACION OTORGADA POR SBS SEGUROS COLOMBIA S.A. O POR TERCEROS, EL TOMADOR Y/O ASEGURADO AUTORIZA A SBS SEGUROS COLOMBIA S.A. Y ESTA SE RESERVA LA FACULTAD, PARA DAR POR TERMINADO EL PRESENTE CONTRATO UNILATERALMENTE, POR EL NO PAGO OPORTUNO DE CUALQUIERA DE LAS CUOTAS FINANCIADAS.
EL TOMADOR, ASEGURADO, AFIANZADO O BENEFICIARIO DEL PRESENTE CONTRATO DE SEGURO, SEGÚN SEA EL CASO, SEA ESTE PERSONA NATURAL O JURIDICA, ESTARA OBLIGADO A MANTENER ACTUALIZADA LA INFORMACION SOLICITADA EN RAZON AL CUMPLIMIENTO DE LA CIRCULAR BASICA JURIDICA EMITIDA POR LA SUPERINTENDENCIA FINANCIERA, SOBRE PREVENCION AL LAVADO DE ACTIVOS Y FINANCIACION DEL TERRORISMO.
LO ANTERIOR, COMPRENDE LA OBLIGACION DE REPORTAR POR LO MENOS UNA VEZ AL AÑO, LOS CAMBIOS QUE SE HAYAN GENERADO EN RELACION CON LAS DECLARACIONES E INFORMACIONES INICIALMENTE REPORTADAS. PARA TAL EFECTO SOLICITARA A SBS SEGUROS COLOMBIA S.A., EL FORMULARIO CORRESPONDIENTE Y EN ÉL ACTUALIZARAN LAS MODIFICACIONES PRESENTADAS.

Dirección de la Compañía para Notificaciones
Av. Carrera 9 #101- 67 Piso 7 Bogotá, Colombia
Conmutador 3138700

ASEGURADO

Conducciones Palenque Robledal S.A.
Gerente

SBS SEGUROS COLOMBIA S.A.

Luisa Moya C
Firma Autorizada

VIGILADO SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

DOCUMENTO EQUIVALENTE A UNA FACTURA. NO EFECTUAR RETENCION EN LA FUENTE POR NINGUN CONCEPTO. RESPONSABLE I.V.A. REGIMEN COMUN.

Defensor del Consumidor Financiero
Principal: José Federico Ustáriz G.
Suplente: Clara Lucía Uribe B.
www.aplicativojuridico.com/dcf

Telefax: (1) 6108161 - (1) 6108164 Bogotá D.C.
Dirección:Cr. 11A No 96-51 Ofic. 203 Edif. Oficity
E-mail: defensoriasbsseguros@ustarizabogados.com